



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO ^{3/5}

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

ANALISIS CRITICO DE LA PENALIDAD, A LAS
CALIFICATIVAS EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO
Y LESIONES.

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

MARIA TERESA MUNGUIA CASTILLO

Asesor: Lic. Bernabe Luna Ramos

México, 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy gracias a DIOS

..... Por guiarme con su luz
por el camino de la verdad y del bien

..... Y darme un lugar donde
pueda construir con trabajo y honradez una
vida llena de felicidad y amor.

A mi madre, quien es mi insuperable
amiga y maestra, quien me ha brindado su apoyo,
confianza y comprensión en todos los momentos de
mi vida.

Gracias por ayudarme ha concluir este
valioso trabajo, el cual es para ti.

Gracias por ser la más hermosa y la
mejor mamá Rebe.

A dos corazones hermosos que quiero mucho,
aunque a veces hay enojos, alegrías vivimos juntos,
y siempre estamos unidos.

Gracias hermanos Rosi y Salvador.

Por ti lucho, por ti vivo y para ti
doy lo mejor; hijo mio para ti este trabajo para que algún
día lo tomes de ejemplo y llegues a
ser un gran hombre.

Brayan.

Dedico este trabajo con respeto y admiración a todas y cada una de las personas a las cuales no menciono, ya que no quiero olvidar a nadie, pero que de una u otra forma, siempre han estado conmigo en todos los momentos buenos y malos de mi vida, que han disfrutado tanto como yo la escuela, desde el Kinder hasta la Universidad, que me han enseñado a estudiar a trabajar, me han apoyado y que de alguna manera hicieron que llegara a este escalón de la gran escalera de la vida y lograr lo más anhelado por mí, esta hermosa carrera a la cual amo y que siempre voy ha respetar.

Este logro es por y para ustedes:

ESCUELAS

MAESTROS

AMIGOS

JEFES

COMPAÑEROS

G R A C I A S

INDICE

INTRODUCCION
CAPITULO I ANTECEDENTES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES	1
1.1.- CODIGO PENAL DE 1871	2
1.2.- CODIGO PENAL DE 1929	5
1.3.- CODIGO PENAL DE 1931	8
 CAPITULO II DELITO	 13
2.1.- DEFINICION DE DELITO	13
2.2.- ELEMENTOS DEL DELITO	24
 CAPITULO III HOMICIDIO Y LESIONES	 56
3.1.- DEFINICION DE HOMICIDIO	61
3.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO	63
3.3.- DEFINICION DE LESIONES	66
3.4.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES	68
 CAPITULO IV TIPOS DE CALIFICATIVAS	 71
4.1.- PREMEDITACION	74
4.2.- VENTAJA	78
4.3.- ALEVOSIA	80
4.4.- TRAICION	81
 CAPITULO V ANALISIS DE LA PENALIDAD A LAS CALIFICATIVAS DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES	 83

5.1.- ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 289 A 293 Y297 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	83
5.2.- ESTUDIO DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO PEÑAL VIGENTE, PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	89
5.3.- REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.....	91
5.4.- JURISPRUDENCIA.....	94
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFIA.....	

INTRODUCCION

En relación a los delitos de homicidio y lesiones, no se sabe con precisión cuando y quien cometió el primero de los mencionados, se retoma como antecedentes el cambio de penalidad que a través del tiempo se les ha dado a estas acciones delictivas; desde 1871, 1929 y 1931 en el código penal.

Las acciones mencionadas se denominan delitos, esta última palabra encierra elementos y no solo un significado, es importante que este incluida dentro del Código Penal, ya que de ello se desprende el porque el homicidio, lesiones, violación, fraude, entre otros sean o bien se les denomine delitos.

Además de los elementos que integran al delito en general, el homicidio y las lesiones tienen sus propios elementos que se estudiarían en este trabajo de tesis.

La agravación de los delitos arriba mencionados depende de las circunstancias con que se cometan esto es la premeditación, ventaja, alevosía y traición, a las cuales se les denomina calificativas y las cuales son el tema principal de el presente trabajo.

Con todo lo que se estudia en esta tesis se concluye que no basta solamente años de prisión, sino que además debe aplicarse un castigo más severo.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

Hablar de antecedente, no es solamente decir lo que aconteció en otra época, se tiene que partir de la base qué significa el mismo, siendo éste "una acción, dicho o circunstancia anterior que -- sirve para juzgar hechos posteriores".

De gran trascendencia es la evolución para el hombre, debido a que es interesante saber el cómo y porqué de la existencia y desaparición de los dinosaurios; las transformaciones que al transcurso del tiempo ha sufrido la tierra; el surgimiento de enfermedades y los medicamentos para las mismas; los movimientos armados, - quienes los han realizado, su motivo, causa y razón de ser.

Infinidad de cosas, enigmas, misterios, acontecimientos, que a través del tiempo se han suscitado y que el hombre retoma ya que considera su importancia, como la creación de la ley, quienes y -- porqué la formularon, siendo esto último referencia actual para la derogación, abrogación, ampliación y creación de nuevas leyes.

Lo que si el antecedente es una base para el cambio, ya que - el juzgar hechos anteriores es útil para no caer en los errores -- que los antepasados cometieron o para mejorar lo realizado.

Muchos autores, en los libros, revistas y hasta en la escuela en tareas, tesinas y tesis se utilizan los antecedentes, para hacer notar la evolución a través del tiempo, las fechas en que acontecieron sucesos relevantes.

Debido a que no se sabe con precisión cuando y quien cometió el primer homicidio, ya que por ejemplo en época de los aztecas -- existían los sacrificios, situaciones en las que mataban a una per

sona, ofreciendo el alma de esta a sus dioses, siendo esto un rito sagrado. En la época de la inquisición mataban a muchas personas porque se decía que eran herejes, les cortaban la lengua, las orejas, en fin mutilaban a la gente, siendo estas lesiones muy graves y el gobierno estaba de acuerdo con este tipo de situaciones, por tal motivo no eran considerados delitos.

Así que en la presente tesis se retoman como antecedentes -- las legislaciones penales que tuvieron vigencia en los años de -- 1871, 1929 y la vigente de 1931, que han y rigen al Distrito Federal y a toda la República Mexicana. Observando en estos ordenamientos penales como ha sido el cambio, en cuanto a sanción se refiere para los delitos de lesiones y homicidio.

1.1.- CODIGO PENAL DE 1871.

La legislación penal de 1871, tuvo como modelo el Código Español de 1870, el primero fué apobado por el poder legislativo el 7 de diciembre de 1871, comenzando a regir para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en materia común y para toda la República en la Federal, el día primero de abril de 1872.

Conociéndose este ordenamiento como código de 71 o de Martinez de Castro (integrante de la comisión para la formulación del citado código), estuvo vigente hasta 1929.

Los delitos de lesiones y homicidio se encuentran incluidos en este código en el Libro Tercero, denominado "De los delitos en particular", título segundo "delitos contra las personas cometidos por particulares", que comprenden de los capítulos I al VII.

Las lesiones se tipifican dentro de los capítulos I al IV, - las cuales se denominan y comprenden: el I "Golpes y otras violencias físicas simples", del artículo 501 al 510; el II "Lesiones - reglas generales", del 511 al 524, el III "Lesiones simples" del 525 al 535, y por último del capítulo IV "Lesiones calificadas", - del 536 al 539.

El delito de homicidio se incluye en tres capítulos, siendo el V denominado "Homicidio-reglas generales", contenidas en los - artículos 540 al 549; el VI "Homicidio simple", del 550 al 559; y el VII "Homicidio calificado" del 560 al 566.

La presente tesis se denomina "análisis crítico de la penalidad, a las calificativas, en los delitos de homicidio y lesiones" de esto se desprende que la importancia se enfoca hacia las "calificativas", por tal motivo se hace especial referencia del código en comento a los capítulos IV que se denomina como ya se dijo "Lesiones calificadas", las cuales se encuentran en los artículos -- 536 al 539; y al VII "Homicidio calificado", del 560 al 566.

Los mencionados artículos establecen que una lesión es calificada cuando se comete con premeditación, ventaja, alevosía ó a traición; de esto se desprende que cuando una lesión se haya procurado obrar con cualquiera de las dos últimas calificativas mencionadas, no por esto serán calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso aquellas circunstancias se tendrán como agravantes de -- cuarta clase.

Establece además que las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

El citado código de 71 establecía que el término medio de la pena en las lesiones calificadas era el que correspondía si aquellas fueran simples aumentando en una tercera parte; pero en ningún caso podía exceder de 12 años.

El ordenamiento en mención además de las calificativas establecía las agravantes del delito de primera, segunda, tercera, etcétera clase, aumentando así la sanción; y en tal caso si concurrían dos o más calificativas, una de estas calificaba la lesión y la otra u otras se tomaban como agravantes de cuarta clase.

De igual forma hace referencia al homicidio calificado, estableciendo en el artículo 560, capítulo VII, que "es el que se comete con premeditación, con ventaja o alevosía, y el proditorio que es el que se ejecuta a traición", casos en los que la sanción era máxima, ya que se aplicaba la pena capital.

En el caso de que el homicidio se ejecutara en riña, la pena que se aplicaba era de 12 años.

Al igual que las lesiones causadas por envenenamiento son consideradas premeditadas por el código en estudio, así el homicidio ocasionado por esta circunstancia, esto es, la aplicación o administración de cualquier sustancia que aunque lentamente, sea capaz de quitar la vida.

Se observa en este ordenamiento que la premeditación tiene un papel importante, ya que además del anterior caso, se consideran de igual forma el homicidio que se comete dejando intencionalmente abandonado para que perezca por falta de socorro a un niño menor de 7 años, o a cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida; además de los homicidios que se oca -

sionen cuando el cónyuge mate en el momento de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación, o a cualquiera de los adulteros; de igual forma al padre que mate a su hija que esta bajo su potestad o al corruptor de la misma en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, siempre y cuando los agresores hayan pensado realizar dicha acción.

Establece además en relación a obrar en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, aplicándose en este caso sanción como delito de culpa.

Como ya se dijo además de las calificativas del delito se establecen las agravantes del mismo y en este caso si la ventaja no cumple con los requisitos necesarios para que se de tal como son: que no corra riesgo alguno el homicida de ser muerto, ni herido por su adversario y aquel no obre en legítima defensa, la ventaja entonces se tomará como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según su gravedad a juicio del juez.

1.2.- CODIGO PENAL DE 1929.

Siendo Presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, se expidió el Código Penal de 1929, el cual es conocido también como de "Almaraz", ya que el Licenciado José Almaraz formó parte de la comisión redactora del mismo; expresando este que se " acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Posi-

tiva". (1)

Algunos aspectos que destacan en este ordenamiento legal --- son: la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que se establecieron mínimos y máximos para cada delito.

El mencionado tuvo vigencia del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Tanto las lesiones como el homicidio se comprenden en el título décimoseptimo, denominado "De los delitos contra la vida", - del capítulo I al III, se incluye la tipicidad de las lesiones, - nombrándose el I "De las lesiones.-reglas generales", del artículo 934 al 947; el II "De las lesiones simples", del 948 al 958; y por último el III "De las lesiones calificadas" del artículo 959 al 962.

Tres son los capítulos que comprenden el homicidio; el capítulo IV se denomina "Del homicidio.-reglas generales", contenidas en los artículos 963 al 972; continúa el capítulo V "Del homicidio simple", el cual se encuentra del 973 al 984; y por último el capítulo VI, denominado "Del homicidio calificado", siendo del -- 985 al 991.

Al igual que el anterior subtítulo lo primordial son las calificativas, así que se hace especial referencia a los capítulos- III "De las lesiones calificadas" y al VI "Del homicidio calificado", del citado código de 1929.

(1) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal., 36a. Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996., pág. 46.

En relación a las lesiones establece que estas son calificadas cuando se intieren con premeditación, alevosía, ventaja o a traición; cuando se ejecuten por retribución dada o prometida; se causen por motivos depravados, vergonzosos o fútiles; si se infieren con brutal ferocidad; las que se realicen en camino público; por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; dando tormento al ofendido u obrando con ensañamiento o crueldad; por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes.

La sanción si se infiere una sola de las circunstancias mencionadas, aumenta en un tercio que corresponde si la lesión es simple, si concurren dos la pena aumenta en una mitad.

De igual forma este código establece las agravantes, afirmando que si concurren dos ó más de las circunstancias arriba mencionadas, de la tercera en adelante se toma como agravante de cuarta clase.

El artículo 985 del citado ordenamiento establece que el homicidio calificado es el que "se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio que es el que se ejecuta a traición".

Es premeditado el homicidio cometido por el abandono de un niño menor de diez años, para que perezca por falta de socorro, o a cualquiera persona enferma o imposibilitada, que estén confiados al cuidado del homicida.

Debe existir previamente la premeditación en los casos de homicidio, cuando el cónyuge sorprenda a los adúlteros y mate a cualquiera o ambos en el acto carnal o en uno próximo a su consumación, de igual forma el padre que mate a su hija en la situaci-

ón anterior; de esta forma se sanciona como calificado el delito.

En lo referente a la ventaja, el que la tiene y no corra --- riesgo su vida por no aprovecharse de ella cuando obre en legítima defensa. Es considerada como calificativa del homicidio la ventaja cuando sea tal, que el homicida no corra riesgo alguno de -- ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima-defensa. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados, se considera como circunstancia agravante de primera a cuarta clase, según la gravedad, a juicio del juez.

La sanción que corresponde al homicidio calificado es de 20 años de relegación.

Se aplica relegación de quince a veinte años, al homicidio - aunque no reuna los requisitos de realizarse con cualquiera de -- las calificativas, ser premeditado y se cometa por motivos depravados, vergonzosos o fútiles; con brutal ferocidad; en caminos pú blicos; dando tormento a la víctima u obrando con ensañamiento o crueldad. Si concurre más de una de las circunstancias anteriores se toman como agravantes de cuarta clase de la que califique el - delito.

1.3.- CODIGO PENAL DE 1931.

Para la redacción del código de 1931, se formó una Comisión-integrada por los Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, - Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira y Carlos Angeles.

El mencionado fué promulgado por el Presidente Ortiz Rubio,-

el 13 de agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 - del mismo mes y año, con el nombre de "Código Penal para el Dis-- trito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para to da la República en Materia de Fuero Federal, entrando en vigor el 17 de septiembre de 1931, mismo que rige en la actualidad.

Los delitos de lesiones y homicidio se encuentran comprendi-- dos en el Título Décimonoveno denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal". Este se compone por cuatro capítulos, - siendo el I "Lesiones" del artículo 288 al 301, el capítulo II se titula "Homicidio" del 302 al 308, el III "Reglas comunes para le siones y homicidio", del 310 al 322 y por último el capítulo IV - "Homicidio en razón del parentesco o relación", artículo 323.

Se observa que el vigente Código Penal no establece capitu-- los especiales en cuanto a lesiones y homicidio calificados se rg fiere, los incluye en el capítulo III "Reglas generales" de los - delitos en comento y así se dice que estos son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o a traición.

Hay premeditación, cuando el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a co meter. Esta calificativa existe también cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o ex plosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribu-- ción dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Hay ventaja, cuando el delincuente es superior en fuerza fi-- sica al ofendido y éste se halla armado; cuando es superior por -

las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

No se toma en consideración la ventaja en los tres primeros casos, si el que la tiene obra en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que está armado o de pie es el agredido y además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovecharse esa circunstancia.

Cuando el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa, en estas situaciones se considera a la ventaja como calificativa de los delitos de homicidio y lesiones.

La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.

Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspiren confianza.

La pena que se impone al autor de un homicidio calificado es de veinte a cincuenta años de prisión.

En relación a la sanción de las lesiones, cuando concorra una sola de las calificativas (premeditación, ventaja, alevosía o traición), se aumentará en un tercio la sanción que correspondría, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las cir--

circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes.

Al leer los capítulos correspondientes al homicidio y lesiones, en los tres ordenamientos penales que surgieron en 1871, --- 1929 y 1931. Se observa que el código de 71 es rígido en la aplicación que establece al homicidio calificado de la pena capital.

El de 1929 es similar al de 71, ya que los dos establecen además de las calificativas, las agravantes las cuales aumentan la criminalidad y agravan la pena; en los dos se establece que si -- concurren varias circunstancias una califica al delito y las demás se toman como agravantes.

La sanción en el ordenamiento de 1929 para el homicidio es - de 20 años de relegación, en el actual es de 20 a 50 años de prisión.

En los tres códigos mencionados la sanción que se establece a las lesiones calificadas es como si fuera una lesión simple pero va aumentando; en el de 71 aumenta en una tercera parte, sin - exceder de 12 años; en el de 1929 aumenta en un tercio, de la tercera en adelante son agravantes de cuarta clase; en el de 1931 - aumenta en un tercio la sanción que corresponde, si la lesión es simple; cuando concurren más de dos de las circunstancias dichas - se aumenta la pena en dos terceras partes.

Se observa además que el código de 1871 no establece si son años de prisión, encierro o qué; el de 1929 dice son de relega--- ción y el actual de prisión.

Pero a pesar de muchas modificaciones, complementos que ha - tenido el Código Penal a través del tiempo, le falta dureza en -- cuanto a la aplicación de las sanciones. No es suficiente privar

de la libertad, teniendo al sujeto que cometió el delito en una -
prisión; se debe agregar algo más que haga de verdad que el agre-
sor, homicida, reciben un castigo; debido a que no solamente cau-
saron un daño a la persona lastimada o bien, muerta, también lo -
causaron a la familia y en general a la sociedad; por tal motivo-
consideramos que la pena de muerte tampoco es suficiente.

C A P I T U L O I I
D E L I T O

2.1.- DEFINICION DE DELITO.

Antes de adentrarse al campo de los delitos en particular y en especial el homicidio y las lesiones, se considera importante-estudiar al "delito" en general. Ya que este no solamente se queda en palabra, debido a que encierra en sí mucho más; elementos y figuras, como son los mismos delitos al principio del párrafo mencionados, el robo, el fraude, la violación, entre otros, aunque - estos se realizan de diversa forma y son diferentes uno del otro, pero se generalizan en una sola palabra "DELITO"; de la cual existen infinidad de acepciones.

Desde la escuela clásica, el positivismo y hasta nuestros -- días, autores, maestros y estudiosos del derecho han dado una definición al respecto.

En la actualidad es legalmente aceptada sólo una definición, la cual se encuentra comprendida en el artículo séptimo del vigente Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Co--mún y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual establece que: "el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Pero volviendo a la diversidad de definiciones se observaran autores y escuelas que dieron su criterio, para mejor comprensión del tema.

La palabra delito en "latín delicto o delictum deriva del -- verbo delinquí, delinquere, que se compone de la siguiente forma: los prefijos de y linquere que significan desviarse, resbalar, abandonar, dejar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero

señalado por la ley". (2)

Atendiendo a lo anterior se aprecia desde que tiempo se ha considerado al delito como todo aquello que no encuadra dentro del marco jurídico, lo que se aleja de la ley y no esta de acuerdo con la misma.

Como se mencionó, no siempre la noción del delito ha sido la misma, debido a que ha variado conforme a los momentos históricos por ende a la ideología de cada pueblo y de acuerdo a las áreas geográficas de los mismos; así tenemos que:

Francisco Carrara el principal exponente de la escuela clásica definió al delito como: "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultado de un acto externo del hombre positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (3)

Atendiendo a la definición de este autor se nota que él mismo dejó bien establecido que el delito no es cualquier cosa y si lo que va en contra de lo dictado por el Estado, para la protección de toda una población que habita en un territorio y que es regida por un gobierno.

Que es el mismo hombre quien dicta la ley y así también es quien comete una infracción, siendo ésta "un acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído" (4); afectando, dañando y hasta destruyendo los bienes

(2) VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General. 3a. Ed., Editorial Porrúa., México, 1975, pág. 658.

(3) Cit. por CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. cit. pág. 359.

(4) DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho., 5a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1976, pág. 244.

tanto materiales, como físicos, es decir la integridad corporal y la vida misma, en general los intereses de la sociedad.

Ya que el acto que realiza el hombre es una manifestación de voluntad del mismo, susceptible de producir efectos jurídicos, además de políticos; siendo la política "el arte de aplicar en cada época de la historia, aquella parte del ideal que las circunstancias hacen posible". (5)

Entonces dicha infracción como lo menciona el autor: no solo daña bienes, sino también ideales y en resumen al mismo hombre.

Cada maestro, autor, ha defendido su escuela, teoría, posición dentro de la misma y así de igual forma ha dado o bien aportado al mundo del derecho una definición y no sólo eso, ha buscado el contenido del delito, como lo hizo Rafael Garófalo en la escuela positivista. La noción que el mencionado autor aporta es de tipo sociológico, así que el define al delito natural y dice que éste es: "La violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad". (6)

Al hablar de violación, se entiende que se trata de un "quebrantamiento o incumplimiento de una ley o norma jurídica en general" (7); pero Garófalo no le da un sentido legal, sino más bien natural, moral, es decir algo interno; es entonces un quebranta--

(5) Ibidem. páq. 307.

(6) Ibidem. páq. 126.

(7) Idem.

miento, pero al sentir del hombre, en su abnegación, integridad, devoción. Tal vez Garófalo definió un delito natural, ya que el hombre es el principal agente activo del delito.

Dentro de esta misma escuela otro autor Berenini señaló, que el delito es "una acción determinada por móviles individuales y antisociales, que turban las condiciones de vida y contravienen la moralidad de un pueblo". (8)

Se observa en esta definición que la escuela positivista se preocupa por la moral de la sociedad y no determina bases jurídicas. Es un actuar de cada individuo por elementos impulsivos que van en contra de la sociedad afectando así la paz, tranquilidad y los sentimientos de una sociedad.

Existen otros autores que también aportaron su definición -- acerca del delito y que a continuación se mencionan.

"Frank afirma que el delito es la violación de un derecho -- fundado sobre la ley moral; para Pessina es la negación del derecho; para Romagnosi, es el acto de una persona, libre e inteligente, perjudicial a los demás e injusto; y por último Rossi: consiste en la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos". (9)

Como se aprecia, se han visto nociones de acuerdo a diferentes escuelas, pero existen otras que se pueden determinar de acuerdo a los elementos del delito en su contenido.

(8) Ibidem., pág. 209.

(9) Cit. por., MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael. Derecho Penal, Parte General., 2a. Ed., Editorial Trillas., México, 1990, pág. 307.

Noción jurídico formal

Desde un punto de vista jurídico formal el delito se encuentra configurado por una sanción penal. Se dice que al no existir está aunque se haya cometido un delito, no hay sanción, no existe el mismo.

Al respecto, Cuello Calón define al delito como "la acción - prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena. Crispignni considera al mismo como todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena". (10)

Decir que el delito no existe, porque no hay pena, es tanto como decir que está última no existe, porque no hay delito.

Pero que sucede si todo un ordenamiento legal se deroga, no hay sanciones, pero las mismas conductas se siguen realizando, -- por tal hay acciones delictuosas, lo que no hay es castigo.

Tal es el caso de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales existe una conducta delictiva y no así una sanción.

Un ejemplo de excusa es el que menciona el artículo 333 del vigente Código Penal, en el que se establece la impunidad en caso de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo es resultado de una violación. En los dos casos sucede el aborto y aunque este sea un delito, no se sanciona ya que existe una justificante. Pero se insiste en que si hay una conducta delictiva, porque hay aborto, pero debido a un accidente o a una necesidad.

Se concluye que no es necesario, que exista una sanción o --

(10) *Ibidem.* pág. 133.

que se aplique la misma, para la persistencia del delito o bien de la conducta delictiva.

* Noción jurídico Sustancial *

Existe otra noción para el estudio del delito y es la jurídica sustancial, la cual realiza un estudio como su nombre lo indica de la sustancia, contenido, estructura.

A este respecto comenta Celestino Porte que la doctrina para conocer la "composición del delito, ha recurrido principalmente a dos concepciones:

- 1) La totalizadora o unitaria: La cual no acepta la división del delito para su estudio ya que los unitarios consideran al delito como "un bloque monolítico", debido a que es una unidad indivisible.
- 2) La analítica o atomizadora, llamada por Bettiol: Método de la consideración analítica o parcial, que estudia al delito por sus elementos constitutivos, sin olvidar que el delito es una unidad". (11)

Castellanos Tena manifiesta en cuanto a los elementos integrantes del delito "no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos señalan un número, otros lo configuran con más elementos; surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, hexatómicas, heptatómicas, etc." (12)

(11) PORTE PETIT CANDAUP, Celestino. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. 14a. Edición., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 195, 196.

(12) *Ibidem*. pág. 129.

"Mezger en su definición jurídico-sustancial del delito, expresa que éste es la acción típicamente antijurídica y culpable". Cuello Calón opina: "delito es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible". Jiménez de Asúa afirma: delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (13)

Como se puede observar en estas definiciones, lo primero que contiene el delito, es una acción, acto humano, se menciona esto último ya que el principal agente o bien sujeto del delito, es el hombre.

La acción se estudiará más adelante, pero cabe mencionar que esta significa y así la define Castellanos Tena, llamándola "conducta y siendo ésta el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (14)

Se puede decir entonces que una acción es una idea, un pensamiento, el cual se lleva a cabo o bien se ejerce, se realiza.

La acción que se realiza debe ser "típica", elemento que encierra dos figuras: el tipo y la tipicidad.

El delito contiene otro elemento llamado antijuricidad, siendo ésta una contradicción al derecho, a la ley, a lo establecido por el Estado.

La acción debe ser culpable, aquí se observa el elemento culpabilidad, siendo esta una reprochabilidad hacia el sujeto activo

(13) CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. cit., pág. 149.

(14) Ibidem. pág. 130.

por su conducta; otros autores opinan que esa reprochabilidad es personal y por último que esta es un nexo.

"Cuello Calón menciona como un elemento más del delito a la punibilidad; varios autores afirman que está no puede pertenecer al delito, ya que su significado encierra un merecimiento de una pena y esta se da en virtud de un comportamiento". (15)

"Ignacio Villalobos manifiesta que la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para reprimir al delito; es decir es algo externo y menciona además que un acto no es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible. --

Castellanos Tena, afirma que no propiamente la punibilidad es un elemento, ya que existen delitos no punibles, cuando se habla de excusas absolutorias, en las cuales el delito existe, pero no se aplica la pena". (16)

La punibilidad no es propiamente un elemento esencial, es una figura que se establece cuando el delito merece una pena o una sanción, debido a que la conducta es delictiva y reúne los demás elementos integrantes del delito, por tal motivo el Estado impone un castigo legal.

Jiménez de Asúa en su definición juridico-sustancial además de los elementos ya mencionados dice que "el acto o bien el delito es sometido a condiciones objetivas de penalidad, las cuales son establecidas por el legislador, para que la pena tenga aplicación. Es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del -

(15) Ibidem. pág. 131, 132.

(16) Ibidem. pág. 217.

delito. También Jiménez de Asúa habla de que el delito es imputable a un hombre, es decir que sea capaz de entender y querer ---- obrar según el conocimiento que tenga el delincuente". (17)

La imputabilidad tiene cierta relación con la culpabilidad - ya que si esta última es un nexo intelectual es entonces la capacidad de entender lo que va a suceder.

Observando las anteriores definiciones y opiniones se llega a la conclusión de que el delito esta integrado por una acción, - esta se sabe es humana, debido a que el hombre es el principal agente activo, porque si bien es cierto que un animal, ejemplo un perro, puede robar o matar, lo hace adiestrado por el hombre. Dicha acción además debe ser típica, es decir tiene que estar descrita en un ordenamiento legal y encuadrarse al mismo, antijurídica porque es contraria a lo establecido en la ley. También debe ser culpable ya que existe relación tanto en el intelecto, como en la emoción del hombre al realizar una determinada conducta; y por último imputable al entendimiento de la acción que se lleva a cabo teniendo como consecuencia dichos elementos integrantes del delito un merecimiento de un castigo legal (punibilidad) no como elemento sino como figura sancionadora impuesta por el Estado.

Cada pueblo ha buscado una acepción al delito y no solo eso también el contenido del mismo, de acuerdo a los momentos que vivió y los que estan presentes, es decir; a las situaciones y necesidades específicas de cada nación.

Así a través del tiempo, en México se observa el primer Códu

(17) Idem.

go Penal de 1871, el cual en su artículo primero define al "delito como: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo - que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

Se vuelve a observar el término infracción, la cual utiliza Francisco Carrará al dar su definición y dice que: "esta es un -- acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal" (18), esta sola palabra encierra todo lo que es delito, pero en esta definición se agrega además que es voluntaria, notándose así que para - tal conducta no existe influencia de ninguna índole, el hombre -- actúa por sí mismo.

La última parte de la definición dice: "... haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". En relación a esto los preceptos penales definen que es un delito, establecen san--- ción al mismo; pero nunca prohíben ó mandan. Ejemplo: artículo -- 302 del Código Penal vigente: "Comete el delito de homicidio el - que priva de la vida a otro".

Al decir "hacer", establece entonces realizar la conducta -- descrita por la ley. Entonces la frase "... o dejando de hacer lo que manda", opino esta demás, ya que en ningún precepto dice NO - se debe de robar, matar, lesionar, violar; No puede dejar de cum- plir la sanción por cualquier delito que el sujeto haya cometido.

Si el precepto describe una conducta entonces, la ley no man- da que esta se tenga que realizar, por tal motivo no se puede de- cir "dejar de hacer lo que manda".

Posteriormente en el año de 1929, esta definición fué deroga

(18) Cit. por., CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. cit., pág. 244.

da, y así este código en su artículo once establece que el delito es: "una lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

Artículo que fué derogado en el año de 1931, que como ya se mencionó al principio de este capítulo, el vigente Código Penal - en el Libro I denominado "Responsabilidad Penal", capítulo I "Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidad", artículo 7 define al delito como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Esta definición observa nuevamente "acto" es decir una acción y al hablar de omisión, no aclara omitir qué. Si se habla de omitir cualquier delito el cual no se sabe que es tal, por ejemplo el aborto, no por ello el sujeto que realiza la acción va a dejar de recibir una sanción.

Bien entonces se omite que existen las sanciones (cárcel, multa, etcétera) y por tal motivo se realiza la acción.

Y por último se omite cumplir lo descrito en la ley, que significa esto no "omisión", por el contrario es la acción misma, el acto.

También dice "que sancionan las leyes penales" y qué sucede entonces con las excusas absolutorias no hay sanción pero si una conducta delictiva.

Esta definición tiene similitud con la de 1871, una habla de hacer o dejar hacer, y la otra de acto u omisión.

Las dos definiciones en mi opinión quedan incompletas, debido a que no manifiestan que es lo que deja de hacer o bien lo que se omite.

La definición de 1929 expresa es una lesión, es decir un vicio que se presenta en el derecho, de igual forma que protege la ley y la pregunta surge que pasa con las excusas absolutorias.

Muchos autores opinan que no es necesaria una definición del delito dentro del código penal, pero pensamos que si, ya que el aborto, robo, homicidio, fraude, entre otros, en general se les ha denominado "delitos", pero porque, por ser contrarios a la ley, debido a que son acciones que comete el hombre y que las mismas son sancionadas.

Varias son las razones del porque son delitos, así que debe y es importante saber que es un delito, pero definitivamente sin que le falte ni le sobre nada.

Tomando todo lo que se ha estudiado se puede decir que el delito nunca podrá tener una definición completa, ya que siempre le faltaran elementos, si se toman en cuenta cada delito en particular.

En conclusión el delito es: La acción antijurídica realizada por un sujeto, ya sea en forma voluntaria o involuntaria (esto, debido a que en ocasiones no actúa libremente, sino presionado y en otras obligado), siendo punible, exceptuando en los casos de excusas absolutorias; implicándose dentro del mismo la tipicidad, culpabilidad e imputabilidad, como estructura del mismo.

2.2.- ELEMENTOS DEL DELITO.

En la definición del delito se observa que no es una simple palabra, ya que encierra dentro de ella ciertos aspectos, los -

cuales le dan un gran contenido y además son su estructura, estos son sus elementos.

Antes de mencionar cada uno de los elementos que forman al delito, es importante decir que en general se han denominado así: "las notas esenciales del delito". (19)

La palabra elemento "se deriva del latín elementum, que significa, todo principio, fundamento, principio físico que entra en la composición de un cuerpo". (20)

De esta definición se desprende que los elementos son el --- principio o bien el fundamento para la existencia del delito, por eso se les considera "las notas esenciales del mismo".

Así se aprecia como el término elemento, se contempla en algunos artículos, como es el caso del artículo 19 constitucional - que establece: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá - exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el in diciado sea puesto a disposición, sin que se justifique con un au to de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos- suficientes que acrediten los "elementos" del tipo penal del deli to que se impute...."

Otros casos son: los artículos 97 y 119 del código de procedimientos penales: el primero establece: "Si para la comprobación de los "elementos" del tipo penal...."; y el segundo dice:....La comprobación de los "elementos" del tipo en los casos de false--- dad.

Castellanos Tena divide "a los elementos del delito en dos -

(19) Ibidem. pág. 195.
(20) Ibidem. pág. 196.

aspectos, positivos y negativos, expresándolo como a continuación se observa en el siguiente cuadro:" (21)

ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
a) Actividad.	Falta de acción.
b) Tipicidad.	Ausencia de tipo.
c) Antijuricidad.	Causas de justificación.
d) Imputabilidad.	Causas de inimputabilidad.
e) Culpabilidad.	Causas de inculpabilidad.
f) Condicionalidad objetiva.	Falta de condición objetiva.
g) Punibilidad.	Excusas absolutorias.

A continuación se habla de cada uno de los elementos en sus dos aspectos.

El hombre siempre se ha distinguido por su diferente ideología y por tanto su comportamiento, al cual se le conoce también como acto, acción, hecho, conducta, actividad y este en ocasiones es positivo o negativo.

La ACCION o cualquier otro nombre que reciba, se considera el elemento primordial, ya que sin la expresión de la conducta, no se puede decir de que forma se conduce el hombre, es decir dentro o fuera de la ley, de lo bueno o malo, de lo lícito o de lo ilícito.

Ya que la conducta como lo expresa Castellanos Tena "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". (22)

(21) Ibidem. pág. 134.

(22) Idem.

Castellanos expresa "humano", ya que el hombre es el principal sujeto activo de la acción. Ya que si bien es cierto que un animal, ejemplo un perro puede robar o bien matar, lo hace ya que el hombre le enseña a realizar el delito, el animal en mi opinión solo es un medio del cual se vale para realizar una actividad delictuosa.

El comportamiento humano no siempre es voluntario, como lo afirma el citado autor.

En ocasiones el hombre actúa dependiendo del momento, las circunstancias que se le presenten, es decir actúa voluntariamente cuando es libre de hacerlo, cuando así lo quiere y lo ha decidido.

Pero volviendo a que actúa dependiendo las circunstancias, es decir porque exista un móvil, ya que se encuentre bajo los efectos de alguna droga, o del alcohol. Porque exista una influencia, o bien este obligado de alguna forma a realizar un comportamiento que el no quería hacer.

Se sabe que tanto el alcohol, como las drogas producen efectos de mareo, pérdida de conocimiento, sensaciones que para todo hombre son diferentes; la cuestión es que el hombre cambia en su totalidad, no coordina bien sus movimientos, sus palabras, actúa faltándole alguno o todos sus sentidos; esto hace que el hombre se comporte de diversas formas, una de las más comunes es la agresividad que el ser humano presenta, por eso se dan muchas situaciones de riñas en una reunión, hasta los homicidios; el caso de los ladrones que roban bajo la influencia de alguna droga (cemento, thiner, pastillas, mariguana, etcétera).

También puede ser una influencia moral, tal es el caso de -- las llamadas malas compañías, un ejemplo de tal situación son los menores infractores, los cuales actúan en bandas, algunos viven -- en las calles, aunque otros son hijos de familia, que les falta -- atención y los padres los dejan hacer lo que ellos quieran.

Por último hablo de obligación, es decir existe un móvil que obliga al sujeto a actuar, tal es el caso de que alguien infrinja la ley, amenazado que si no lo hace, se encuentra de por medio su integridad física, moral, la de su familia, sus bienes. El sujeto actúa de forma no voluntaria, es decir obligado a proteger sus intereses.

Además dicho comportamiento debe ser positivo o negativo, es decir el primero es un acto y el segundo una abstención.

Fernando Castellanos Tena dice que "la omisión es un abste--nerse de obrar, es dejar de hacer lo que se debe ejecutar". (23)

La omisión es una forma negativa de la acción, sus elementos son: a) Voluntad y b) Inactividad.

El Código Penal vigente en el artículo 7 párrafo segundo establece: "En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si -- éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se consi--derará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, -- cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".

Ignacio Villalobos respecto de la abstención (omisión) dice:
(23) Ob. Cit., pág. 153.

"el no hacer (abstenerse), es la causa del resultado en el sentido valorativo del Derecho. Si de acuerdo con la organización social el hijo puede esperar las atenciones y los cuidados de sus padres, el abandono de un menor (omisión o falta de esos cuidados debidos), es la causa de los peligros y daños consiguientes, pues la voluntad del agente manifestada por un acto negativo, no prestando los auxilios y las atenciones debidas es lo que altera el orden jurídico preestablecido y, al suprimir las soluciones arregladas para un estado de indefensión propia, hacen renacer todos los peligros inherentes en tal situación. Si se suprime en la mente esa omisión de cuidados y se suponen prestados éstos conforme a las normas de la organización social, el resultado desaparecerá también". (24)

Así como el delito la acción también esta integrada por elementos. Al respecto varios autores dan su criterio: "Celestino -- Porte Petit señala que estos son: una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad. César Augusto Osorio dice que los elementos de la acción son: "acto de voluntad corporai, el resultado y el nexa causal". Para Cuello Calón, los elementos de la acción son: "un acto de voluntad y una actividad corporal". Luis Jiménez de Asúa estima que son: "manifestación de voluntad, resultado y relación de causalidad". Para Edmundo Mezger en la acción se encuentran los siguientes elementos: "un querer - del agente, un hacer del agente y una relación de causalidad entre el querer y el hacer". (25)

(24) Ibidem, pág. 256.

(25) Cit. por., CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. cit., págs.154,155.

Se observa que los autores tienen la misma opinión al respecto, coinciden en la manifestación de voluntad, el resultado y la relación de causalidad. Del primer elemento ya se mencionó que -- esa voluntad puede ser involuntariedad, debido a que el sujeto -- puede estar obligado a cometer una acción. Del resultado ya se dijo, que el que se ocasione puede ser otro y no exactamente el pensado.

Osorio y Nieto en relación al resultado dice: "el resultado-material es el efecto causado por un delito y que es perceptible-a través de los sentidos". (26)

La relación de causalidad; a este respecto Castellanos Tenahabla de dos corrientes una "generalizadora" y otra "individualizadora". "Según la primera, todas las condiciones productoras del resultado se consideran causa del mismo. De acuerdo con la doctrina individualizadora, debe ser tomada en cuenta, de entre todas - las condiciones, una de ellas en atención a factores de tiempo, - calidad o cantidad". (27)

"Porte Petit afirma: La relación de causalidad, es el nexo - que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado". (28)

Opinamos que la relación de causalidad, es el nexo que se -- tiene con la causa por la que se comete la acción y el resultado.

(26) OSORIO Y NIETO, César Augusto., Síntesis de Derecho Penal.- Editorial Trillas, México, 1984., pág. 57.

(27) Ibidem. págs. 156,157.

(28) Cit. por., idem.

"El nexo causal es la vinculación estrecha, ineludible, indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto". (29)

El hombre tiene la idea de lograr con su acción un propósito, aunque tenga como resultado uno diferente al de la idea principal, ya que en el caso de las lesiones, la acción es golpear o herir, para lograr como propósito lastimar al sujeto ofendido, pero puede ser tan severa, que el resultado no fue solo lastimar, sino que ocasiono la muerte.

Se observa entonces que el propósito fué uno, aunque puede provocar distinto resultado y este a su vez es el efecto "causado por un delito (acción) y que es perceptible a través de los sentidos". (30)

El aspecto negativo de la acción es la falta de la misma. Si esta falta, por tal motivo no existe conducta delictiva.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada vis absoluta, o fuerza exterior irresistible, a la cual se refiere el artículo 15 fracción I del Código Penal vigente: "El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente".

Fernando Castellanos Tena dice que la vis absoluta y la vis maior difieren por razón de su procedencia; "la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza, es decir, es energía no humana. Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios (si el sujeto puede controlarlos o por lo menos retardarlos,

(29) OSORIO Y NIETO, César Augusto., Ob. Cit., pág. 57.

(30) Ibidem., pág. 164.

ya no funcionan como factores negativos del delito)". (31)

Algunos autores consideran como causas de ausencia de la conducta al sueño, el cual es: "el acto de dormir. Especie que ocurre en este estado a la imaginación. Cosa fantástica, sin fundamento, ni razón"; al sonambulismo, que es: "Estado en el que una persona anda, habla, dormida, naturalmente o bajo la influencia del sueño magnético"; y al hipnotismo, que significa: "Conjunto de estados particulares del sistema nervioso, principalmente el sueño, producidos por medios artificiales".

Se observa que en estos estados el hombre actúa sin voluntad, inconscientemente, producidos por la naturaleza o la influencia de medios particulares (pastillas, drogas, etc.). Algunos autores los consideran causas de inimputabilidad.

Continuando con los elementos del delito, el siguiente es la TIPICIDAD, la cual al igual que la conducta es esencial, ya que si esta última no existe, no hay delito alguno. Pero si hay acción, entonces debe existir tanto una descripción en la ley, como una adecuación en la misma.

Así el artículo 14 constitucional expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

Con lo anterior se observa que debe existir tanto el tipo como la tipicidad. "Siendo el primero; la creación legislativa, la

(31) Ibidem. pág. 164.

descripción que el Estado hace de una conducta (delito) en los -- preceptos penales". (32). Es decir la descripción legal de un delito.

Otro autor también opina y dice a propósito del tipo que este es: "La descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la -- norma penal. El tipo es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos penales". (33)

Se concluye entonces que el tipo es la definición de un delito en particular, descrito en un ordenamiento legal vigente.

Fernando Castellanos Tena, también define a la tipicidad, -- afirmando que es: "el encuadramiento de una conducta con la des-- cripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (34)

"Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación - de la conducta al tipo y dice "nullum crimen sine tipo". (35)

Fernando Castellanos clasifica el tipo en: "a)normales: Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio); b)anormales:- Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (fraude); c)fundamentales o básicos: Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio); d)especiales: Se for

(32) CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit., pág. 165.

(33) Ibidem. pág. 166.

(34) Ibidem. pág. 168.

(35) Cit. por., Idem.

man agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsu-
men (homicidio en razón de parentesco); e) complementados: Se cong-
tituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia o peculiari-
dad distinta (homicidio calificado); f) autónomos o independien-
tes: Tienen vida por sí, sin depender de otro tipo (robo simple);
g) subordinados: Dependen de otro tipo (homicidio en riña)". (36)

Al igual que en el primer elemento del delito, en la TIPICI-
DAD, también se habla de aspecto negativo, el cual es la ausencia
de los mencionados anteriormente, es decir el tipo y la tipici-
dad.

Considerando que si el tipo no existe, pero si la sanción al
comportamiento o bien a una conducta que este descrita en la ley
hay encuadramiento, entonces existe la tipicidad; ejemplo de esto
es: "la falsificación de documentos en general,; capítulo IV, del
Código Penal vigente, en el que se incluye este delito, no esta-
blece concretamente una definición; en el artículo 243 establece-
la sanción en cuanto a la falsificación de documentos públicos y
privados y el aumento de la misma si quien realiza la falsifica-
ción es un servidor público; en el artículo 244 habla de los me-
dios por los cuales se comete dicha falsificación; el artículo --
245 menciona los requisitos que deben concurrir para que dicho de-
lito sea sancionable y por último el 246, dice cuales personas --
pueden incurrir en este mismo y la forma como lo cometen".

Entonces no hay propiamente una descripción, pero si puede -
existir un encuadramiento de una conducta a lo descrito en los --

(36) Ibidem. pág. 173.

mencionados artículos y por lo tanto hay tipicidad.

Pero si esta última no se da, es decir no hay un encuadramiento, por tal motivo no existe el delito, y se da una atipicidad: - "la cual es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa". (37)

El Código Penal vigente se refiere a la ausencia de tipicidad, y en el artículo 15 relativo a las causas de exclusión del delito, en su fracción II establece: "Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate".

Castellanos Tena en su libro menciona que las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o el número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.
- b) Si faltan los elementos material o jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho, por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse, en su caso la antijuricidad especial.

Se concluye que al no haber tipicidad, aunque exista la acción y el tipo, no hay delito, por no haber encuadramiento de la conducta con la ley.

En ocasiones el tipo describe la calidad en el sujeto acti--

(37) CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág. 174.

vo, en el pasivo, o en ambos, otras veces describe el comporta---
miento bajo condiciones de lugar o de tiempo, modalidades especi-
ficas, motivos, elementos subjetivos de la voluntad.

El tercer elemento que debe darse para la existencia del de-
lito es la ANTIJURICIDAD.

Al respecto varios autores opinan, como es el caso de "Ja---
vier Alba Muñoz, dice: actúa antijuridicamente quien contradice-
un mandato del Poder". "Sebastián Soler opina: una conducta es an
tijurídica, cuando siendo típica, no está protegida por una causa
de justificación". (38)

César Augusto Osorio manifiesta que "la conducta antijurídi-
ca es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídi
co". (39)

Al apreciar que es la antijuricidad se observa que es lo con
trario a lo establecido en la ley.

No puede ser lo contrario a la ley, ya que si se observa el
artículo 302 del Código Penal vigente establece: "Comete el deli-
to de homicidio: el que priva de la vida a otro"; es decir quien
mata a alguien, no esta realizando lo contrario a lo que en la --
misma esta escrito, sino que realiza lo que ella describe.

Por ejemplo si un ascendiente tiene relaciones sexuales con
su descendiente. No hace lo contrario a lo que la ley establece,-
ya que realiza lo descrito en el artículo 272 del código mencionado.

(38) Cit. por., CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., págs. 177
y 178.

(39) Ibidem. pág. 58.

Entonces la antijuricidad no debe ser lo contrario a lo que establece la ley, sino mejor dicho lo contrario si, pero al deber juridico contenido en un ordenamiento legal.

Como aspecto negativo de este elemento, se encuentran las - CAUSAS DE JUSTIFICACION: "Son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. También se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud, causas excluyentes de responsabilidad, -- causas de incriminación. Nuestro Código Penal usaba la expresión- circunstancias excluyentes de responsabilidad". Raúl Carrancá y - Trujillo las denomina causas que excluyen la incriminación". (40)

Fernando Castellanos Tena dice que las causas que excluyen - el delito son: "ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpa- bilidad". (41)

"Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en --- quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de - responsabilidad de quien no pudo tenerla; Jiménez de Asúa expresa que en las causas de justificación no hay delito, en las de ---- inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias- no hay pena. Las causas de justificación excluyen la antijurici- dad del comportamiento". (42)

El Código Penal vigente las denomina: "causas de exclusión - del delito".

(40) CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág. 183.

(41) Ibidem. pág. 184.

(42) Ibidem. pág. 189.

Las causas de justificación son:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Consentimiento del titular del bien jurídico afectado.

Estas se encuentran incluidas en el artículo 15 del Código Penal vigente.

Refiriéndose a la LEGÍTIMA DEFENSA, Cuello Calón dice que: - "ésta es necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor". (43)

Según Franz Von Liszt, se "legítima la defensa necesaria para repeler una agresión actual y contraria al Derecho mediante -- una agresión contra el atacante". (44)

Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la "repulsa de -- una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o -- tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados". (45)

El mencionado artículo 15 del ordenamiento penal vigente, establece cuando se excluye el delito, y en su fracción IV, habla -

(43) Derecho Penal I., 8a. Ed., Editorial Urgel., Barcelona, --- 1947., pág. 341.

(44) Tratado de Derecho Penal I., 2a. Ed., Editorial, Revista de Derecho Privado., Madrid, 1927., pág. 332.

(45) La ley y el delito., Editorial Losada, S.A., Caracas, 1945, pág. 363.

de la "legítima defensa" y de la presunción de la misma, dice: --
"Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, -
en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que -
exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios em---
pleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por
parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contra--
rio, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de
penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a -
sus dependencias, o a las de cualquier persona que tenga la obli-
gación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o
ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo
encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales -
que revelen la probabilidad de una agresión".

El exceso de la legítima defensa, la convierte en una acción
delictiva, ya que el agredido se va más allá de la necesidad de -
rechazar la agresión. El artículo 16 del Código Penal vigente ma-
nifiesta: "Al que se exceda en los casos de legítima defensa, es-
tado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un de-
recho a que se refieren las fracciones IV,V,VI, del artículo 15,-
se le impondrá la pena del delito culposo.

La siguiente causa de justificación es el ESTADO DE NECESI--
DAD.

Franz Von Liszt afirma que el "estado de necesidad es: una -
situación de peligro actual para los intereses protegidos por el
Derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los

intereses de otro, jurídicamente protegidos". (46)

El artículo 15 del vigente Código Penal en su fracción V menciona: "Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Se habla de dos tipos específicos del Estado de Necesidad, -siendo el primero: "el aborto terapéutico", descrito en el artículo 334 del ya citado ordenamiento, el cual afirma: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico -- que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre -- que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora".

Esto es, existen dos vidas que son protegidas por la ley, pero se da la necesidad de salvar una, ya que las dos se encuentran en peligro. Aquí se sacrifica una para salvar otra, ya que de no hacerlo se pierden las dos.

Otro estado de necesidad es el llamado "robo de famélico o de indigente", descrito en el artículo 379 del ordenamiento penal mencionado, el cual dice: "No se castigará al que, sin emplear en gaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos-estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades per-

(46) Tratado de Derecho Penal II. Editorial Reus, Madrid, 1927., pág. 341.

sonales o familiares del momento".

Como el caso de las personas que roban por la necesidad de comer y el objeto del delito es precisamente algo comestible, y así satisfacer su hambre y la de los suyos.

El artículo 16 del multicitado, también toma el exceso de esta causa de justificación y como el anterior, éste se castiga como si fuera un delito culposo.

Existen otras causas de justificación como son: el CUMPLIMIENTO DE UN DEBER y el EJERCICIO DE UN DERECHO, que también eliminan el elemento antijuricidad y por lo tanto al delito no le permite su integración, la fracción VI del artículo 15 del vigente Código Penal, establece: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

Francisco González de la Vega escribe: "Existen ciertas clases de deportes como la natación, la equitación, etc., que se realizan singularmente, es decir, sin necesidad de entablar una lucha o contienda violenta entre varios participantes para la obtención del triunfo; es claro que cuando el deportista resulta lesionado, no puede existir problema de incriminación, por ser las lesiones casuales o deberse exclusivamente a la propia imprudencia del perjudicado. Otro grupo de deportes como la esgrima, el polo, el football, etc., se desarrollan entre dos o más personas o equipos que, por medio de la habilidad física y conforme a ciertas reglas, luchan violentamente por vencer al contrario; en estos de

portes los contendientes tratan de obtener el galardón, no de lesionar, pero como el riesgo de lesiones es muy grande porque supone dentro del juego el ejercicio de la violencia, la solución para las lesiones inferidas en estas actividades deportivas, salvo casos de perfidia o imprudencia, debemos encontrarla en la ausencia del elemento moral; en efecto cuando los jugadores, sin intención de lesionar sin contravenir imprudentemente las reglas del juego, lesionan a otro participante, no pueden ser imputados como autores del delito por no haber obrado intencional o imprudentemente. Por último, algunos otros deportes, como el pugilato, se realizan en la misma forma violenta, pero dentro de la finalidad del juego está la de que uno de los contendientes lesione consciente y voluntariamente a su adversario; a un pugilista le es permitido lesionar a su contrario para vencerlo por la superioridad de sus golpes lesivos o por ponerlo fuera de combate en estado conmocional; con aquí la intencionalidad y la finalidad lesiva existen, sólo podemos fundar la justificación en la ausencia de la antijuricidad del acto, por el reconocimiento que de estos deportes hace el Estado, las autorizaciones que concede para su práctica y en el fomento que les otorga por su enseñanza en algunos institutos oficiales". (47)

El artículo 16 del ordenamiento penal vigente de igual forma trata el exceso de estas justificantes y si esta fracción VI se excede de igual forma se castigará como delito culposo.

(47) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, 23a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1958., Págs. 18,19.

El cuarto elemento que menciona Castellanos, integrante del delito es la IMPUTABILIDAD.

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el juto conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal". (48)

Raúl Carrancá y Trujillo dice que: "será imputable, todo aquel que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo-juridicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana". (49)

En la imputabilidad no debe existir nada que perturbe al individuo en la realización de la acción, el sujeto debe encontrarse en buen estado de salud mental, en buenas condiciones psicológicas, para que nada intervenga y no caiga en el aspecto negativo, es decir la inimputabilidad.

El hombre es totalmente consciente y responsable tanto de la acción que comete como del resultado ocasionado por la misma.

A propósito de la responsabilidad del hombre, Fernando Casteg

(48) CASTELLANOS TENA, Fernando, Ob. Cit., pág. 218.

(49) Derecho Penal Mexicano., Tomo I., 4a. Ed., Editorial Porrúa Hnos., México, 1995. pág. 222.

llanos Tena dice: "La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado". (50)

Es decir quien comete un delito tiene que responder ante la ley y la sociedad, los cuales son violados y afectados en sus intereses.

Se ha dicho ya que la imputabilidad debe existir al momento que se realiza la acción ya que si no se cae en el aspecto negativo de este elemento; Fernando Castellanos Tena, menciona al respecto que: "en ocasiones el sujeto, antes de actuar, voluntaria o culposamente se coloca en situación inimputable y en esas condiciones produce el delito. A estas acciones se les llama liberae in causa (libres en su causa, pero determinadas en cuanto a su efecto). Tal es el caso de quien decide cometer homicidio y pararse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad". (51)

Pero no hay inimputabilidad ya que antes de beber, hay decisión para delinquir, en este caso matar.

La última parte del primer párrafo de la fracción VII del artículo 15 del Código Penal vigente, no considera la exclusión del delito si: "... el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible".

Se concluye la imputabilidad es la libertad tanto física y

(50) Idem.

(51) Ibidem., pág. 221.

mental que tiene el individuo para realizar su acción, por tanto siendo consciente y responsable del resultado ocasionado.

La INIMPUTABILIDAD es el aspecto negativo de la imputabilidad siendo esta última una incapacidad que tiene el individuo a cometer cualquier acción ilícita.

La fracción VII del artículo 15, del ordenamiento penal vigente establece: "El delito se excluye: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código".

En la última parte del citado artículo se aprecia que no se excluye el delito, únicamente se reduce la pena, o bien la medida de seguridad.

Fernando Castellanos Tena dice que el "trastorno mental consiste en: la perturbación de las facultades psíquicas; y que la ley no distingue entre los trastornos transitorios y los permanentes". (52)

(52) *Ibidem.* pág. 227.

El Código Penal vigente establece medidas que no son propiamente penas para los inimputables, esto en el capítulo V denominado "Tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad", comprendido del artículo 67 al 69 -- Bis.

El artículo 67 menciona en párrafos primero y segundo: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento".

El artículo 68 establece: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y característica del caso".

Fernando Castellanos Tena dice que en el "MIEDO GRAVE se presenta la inimputabilidad, en este el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la -

cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial. El miedo grave obedece a procesos causales psicológicos, -- mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales. El miedo se engendra en la imaginación. Octavio Vájar Vázquez expresa: Ya se sabe que el miedo difiere del temor en cuanto se engendra con causa interna y el temor obedece a causa externa. El va de dentro para afuera y el temor de afuera para adentro". (53)

El miedo es la angustia ante un peligro, es algo interno, -- que se puede interpretar como presentimiento que el hombre tiene, en cuanto a que le va a suceder algo, pero en ocasiones este miedo se convierte en obsesión y así en enfermedad, por tal motivo es una causa de inimputabilidad.

La inimputabilidad se presenta no solo en cuestiones de salud, sino también refiriéndose a la edad del sujeto, como el caso de la MINORIA DE EDAD: El procedimiento que se sigue en caso de menores de edad es distinto al de un adulto, para iniciar a los primeros se les llama "infractores", ya que cometen infracciones y no delitos; de la Agencia especializada de menores infractores los envían a la Dirección de Comisionados, donde están un lapso mínimo de 3 días en espera de su resolución, ya que en las primeras 24 horas a partir de que ingresan a la mencionada Dirección, se encuentran a disposición de Comisionados y si éste en el término señalado no decreta la libertad, es puesto a disposición del Consejero, el cual tiene 48 horas para resolver, esto a partir de su puesta a disposición.

(53) Ibidem., pág. 229.

No se le decretan penas, ni sanciones, sino medidas basadas en tratamientos, consistentes estos en estudios físicos, médicos, psicológicos, pedagógicos, socioeconómicos, los cuales varían desde un mes, 6 meses y hasta cinco años. Los menores son enviados a diferentes lugares de internamiento llamados "centros", dependiendo del tipo y tiempo del tratamiento, así como de la peligrosidad del menor, o del aprendizaje que éste tenga.

La Constitución Política que nos rige, en el último párrafo del artículo 18 establece: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

El quinto elemento del delito es la CULPABILIDAD, la cual según "Jiménez de Asúa es: el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. Por te Petit opina al respecto y dice que esta es: el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.-

Para Villalobos, "la culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (54)

Existen dos formas de culpabilidad, estas son: el dolo y la culpa, al respecto el artículo 8 del Código Penal vigente, esta--

(54) Cit. por., CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág. 234.

blece: "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Para Rafael de Pina el dolo es: "la voluntad consciente de cometer un acto delictivo". (55)

"Según Eugenio Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. -- Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o se ratifica. En resumen: el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (56)

En conclusión el dolo es la manifestación de voluntad, exteriorizada en una acción, con conocimiento de que el resultado que se provoque va a ser ilícito.

Fernando Castellanos Tena dice "el dolo contiene el elemento ético que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; y el volitivo o psicológico que es la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico". (57)

(55) Ob. Cit., pág. 283.

(56) CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág.239.

(57) Idem.

Fernando Castellanos Tena dice que hay cuatro clases de dolo: "dolo directo: En este el resultado coincide con el propósito del agente (Decide privar de la vida a otro y lo mata); dolo indirecto: El agente se propone un fin y sabe que seguramente surgirán otros resultados delictivos, (Para dar muerte a quien va a abordar un avión, coloca una bomba cerca del motor, con la certeza de que, además de morir ese individuo, perderán la vida otras personas y se destruirá el aparato); dolo indeterminado: Intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial (Anarquista que lanza bombas); dolo eventual: Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente (incendio de una bodega, conociendo la posibilidad de que el velador muera o sufra lesiones)". (58)

La segunda forma de la culpabilidad es la culpa, la cual significa para "Cuello Calón: un obrar sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Edmundo Mezger dice: Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado -- puede prever". (59)

Esto es, en la culpa, se da un resultado antijurídico, sin intención.

Los elementos de la culpa son: una conducta positiva o negativa, que ese actuar voluntario se realice sin cautela o precau-

(58) Ibidem., pág. 241.

(59) CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág. 243.

ción exigida por el Estado, resultado típico, previsible y evitable, una relación causal entre la conducta y el resultado.

Los tipos de culpa son dos: La culpa consciente (con previsión o con representación); y la culpa inconsciente (sin previsión o sin representación).

"En la culpa consciente (Con previsión o con representación) el agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá; en la culpa inconsciente (Sin previsión o sin representación), el agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible. No prevé lo que debió haber previsto". - (60)

El DOLO y la CULPA, se encuentran incluidos en el artículo 9 del vigente Código Penal, el cual establece: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

La fracción X del multicitado artículo 15, excluye la responsabilidad y dice: "El resultado típico se produce por caso fortuito".

Rafael de Pina define el CASO FORTUITO como: "El aconteci-

(60) CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág. 249.

miento que no ha podido ser previsto, pero que, aunque lo hubiera sido no habría podido evitarse". (61)

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas dicen que es: "el mero accidente, según la terminología del inciso comentado, consistente, así pues, en la ausencia de la intención y de imprudencia. En el mero accidente caben los actos y las omisiones - causadas por las fuerzas de la naturaleza pasando sobre el agente, o también por fuerzas circunstanciales al hombre". (62)

Por muchos autores no es considerado válido el caso fortuito es más se dice que es innecesario el mismo.

Pero concluyendo el caso fortuito, además de un accidente, es una desgracia, un defecto, una casualidad. Como el ejemplo que marca Francisco González de la Vega, de los deportistas: los ---- boxeadores, al momento de caer se golpean y mueren; existe la rivalidad por ganar un premio y la contienda, pero no existe la intención de matar al contrincante". (63)

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, la cual significa la ausencia de la primera mencionada: esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

"Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo. Toda causa eliminatória de alguno o de ambos, debe ser

(61) Ob. Cit., pág. 72.

(62) Código Penal Anotado., 18a. Ed., Editorial Porrúa, Hnos., y Cia, S.A., México, 1995., pág. 137.

(63) Ob. Cit., págs. 18,19.

considerada como causa de inculpabilidad. Para muchos especialistas seguidores del normativismo, llenan el campo de las inculpabilidades el error y la no exigibilidad de otra conducta. En estricto rigor, las causas de inculpabilidad serian el error esencial - de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo)". (64)

El error es "el falso concepto de la verdad, el conocimiento erróneo, la falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de que ella tiene el sujeto". (65)

"El error es un vicio psicológico, afirma Fernando Castellanos Tena, consistente en la falta de conformidad entre el sujeto-cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad; es un conocimiento incorrecto; la ignorancia es una laguna en nuestro entendimiento". (66)

El error se divide en error de Derecho y error de hecho; el primero a su vez se divide en: penal y extra-penal; el segundo en esencial y accidental.

Error de Derecho: "Penal: Recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significación; Extra-penal: Versa sobre ese mismo contenido, pero en tanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho. Error de Hecho: Esencial: Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito

(64) CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág. 258.

(65) OSORIO Y NIETO, César Augusto., Ob. Cit., pág. 68.

(66) Ibidem., pág.259.

constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada (como ocurre en la eximentes putativas). El error esencial puede ser vencible o invencible, según deje subsistente la culpa o -borre toda culpabilidad. Error Accidental, recae en circunstancias secundarias: en el golpe, la persona, en el delito". (67)

El artículo 15, del ordenamiento penal vigente, en la fracción VIII, establece: "Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

- A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo-penal; o
- B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código".

Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas al respecto de este artículo comentan que el error de prohibición, por su parte, "encierra múltiples problemas, "la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento", dice el artículo 21 del Código Civil Vigente; añadiendo luego una verdadera excusa absolutoria. El hecho es como ya lo hemos observado, que ni siquiera los abogados conocen o conocemos la totalidad de las leyes; por lo que en el fondo, en su substancia, hay que interpretar el precepto civil en el sentido de lo que no se puede ni se debe - ignorar es la norma". (68)

(67) CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág. 265.

(68) Ob. Cit., págs. 129, 130.

Otro caso es el de la fracción IX del citado artículo, la -- cual establece: "Atentas las circunstancias que concurren en la -- realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho".

Esta excluyente trata acerca de la no exigibilidad de otra - conducta, es decir no se puede exigir una determinada acción, si equis sujeto no la cometió.

Raúl Carrancá y Rivas, comenta al respecto: "Se trata de una de las dos formas negativas de la culpabilidad (la otra es el --- error de tipo o de prohibición). Ya se sabe que la reprochabilidad, en la especie, se agota en los límites de la exigibilidad.-- Por lo tanto, no hay culpabilidad. Lo importante en el caso, es - que la exigibilidad halle su fundamento en la base psíquica de la conducta, o sea, de la propia culpabilidad. La doctrina enseña -- que la no exigibilidad de otra conducta es una excluyente de la - culpabilidad. No se me puede exigir otra conducta y, en consecuencia, probado debidamente lo anterior, no soy culpable, o sea, no hay reprochabilidad. Pero pongamos por caso, que A no quiere que su hijo, gravemente enfermo, se le haga transfusión de sangre porque sus ideas religiosas se lo prohíben (y el hijo se muere). Será una excluyente de culpabilidad. El freno religioso corresponde en la especie, a la sujeción del individuo a una norma superior - de cultura que es la esencia de la juricidad, y que si afecta o - hiera implica una acción antijurídica; lo que significa que no le exigen a A conducta de acción distinta porque su comportamiento -

es perfectamente jurídico, se halla plenamente justificado. Lo -- que demuestra que en la doctrina jurídica no hay verdades absolutas. Véase entonces, cómo de la racionalidad es un absurdo que -- pretende orillar al juez a que penetre en el mundo subjetivo del agente con un detector, que ni siquiera Freud tenía". (69)

Se concluye: No se puede exigir una conducta contraria a la realizada o a una inactividad.

Las eximentes putativas también son causa de inculpabilidad, estas son: "Las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, al realizar un hecho típico del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, permitida, lícita, sin -- serlo". (70)

Las eximentes putativas, se encuentran reguladas en el inciso B) de la fracción VIII del artículo 15 del ordenamiento penalvigente, y que establece: "B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Estas situaciones son: "La legítima defensa putativa que -- existe si el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de -- hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler -- mediante la defensa legítima, sin la existencia en la realidad de una injusta agresión". Otra situación es el "Estado Necesario putativo, el cual opera al igual que la legítima defensa putati--

(69) Ob. Cit., págs. 130, 131.

(70) CASTELLANOS TENA, Fernando., Ob. Cit., pág. 267.

va". "En el deber y derechos legales putativos su autor suponga, por error, pero fundadamente, actuar en el ejercicio de un derecho que no existe, o en el cumplimiento de un deber no concurrente; es el caso de un funcionario o del policía ignorante de su caso, si considera cumplir con su deber al realizar los actos correspondientes a una autoridad de la cual carece". Otra situación es la "no exigibilidad de otra conducta: debemos considerarla como un grado de inclinación al hecho prohibido, en que no se pierde la consciencia ni la capacidad de determinación, por tan sólo atañe a la equidad o a la conveniencia política y puede motivar un perdón o una excusa, pero no una desintegración del delito por eliminación de alguno de sus elementos". (71)

Para que no existan dudas de que si en verdad se debe o no dar la exclusión del delito, el artículo 17 del Código Penal vigente establece: "Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento".

El sexto elemento del delito que menciona Castellanos Tena es la CONDICIONALIDAD OBJETIVA, que son: "exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación, son meros requisitos ocasionales, muy raros delitos tienen penalidad condicionada, tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declaración de hacienda pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal". (72)

(71) Ibidem., págs. 269, 270, 271.

(72) OSORIO Y NIETO, César Augusto., Ob. Cit., págs. 72, 73.

César Augusto Osorio y Nieto, afirma que el aspecto negativo de este elemento es la "ausencia del mismo, pero no la condición, sino la punibilidad, lo que se impide es la aplicación de la pena". (73)

El último elemento del delito, que menciona Castellanos Tena, es la PUNIBILIDAD, la cual consiste en "el merecimiento de penas; es una aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley". (74)

Ignacio Villalobos dice que "la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito". (75)

La punibilidad no puede ser elemento del delito, ya que este se otorga en virtud de la acción llevada a cabo, por tal motivo no es un elemento, se considera una consecuencia del mismo.

Las EXCUSAS ABSOLUTORIAS, son el aspecto negativo de la punibilidad, y son las siguientes:

- a) EXCUSA EN RAZON DE LA MINIMA TEMIBILIDAD: En esta se da el arrependimiento, la minima temibilidad del agente y la restitución espontánea. El ejemplo es el artículo 375 del Código Penal vigente, el cual establece la restitución de lo robado y el pago de los daños.
- b) EXCUSA EN RAZON DE LA MATERNIDAD CONSCIENTE: Ejemplo de ello - el artículo 333 del Código Penal vigente, en el cual se establece la impunidad del aborto, debido a imprudencia o porque el embara-

(73) Idem.

(74) Ob. Cit., pág. 275.

(75) Ob. Cit., pág. 125.

zo sea resultado de una violación. El simple hecho de perder el bebé por imprudencia es una causa de dolor para la mujer que no es necesario un castigo. Y que un embarazo sea causado por una violación es motivo de sufrimiento y es mejor no tener un hijo que siempre le este recordando lo sucedido.

c) OTRAS CAUSAS POR INEXIGIBILIDAD: Se encuentran contemplados en el artículo 400 del Código Penal vigente, que establece en su parte última: "No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;

b El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo y;

c Los que están ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles".

Otro caso de inexigibilidad es el artículo 151 del citado ordenamiento, el cual habla de que ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo quedan exentos de toda sanción, cuando favorezcan a la evasión del preso.

d) EXCUSA POR GRAVES CONSECUENCIAS SUFRIDAS: No se aplica una pena o se da una medida de seguridad, esto se aprecia en el artículo 55 del Código Penal vigente, y establece: "Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o res---

trictiva de la libertad, el juez, de oficio o a petición de parte motivando su resolución, podrá prescindir de ella o sustituirla por una medida de seguridad. En los casos de senilidad o precario estado de salud el juez se apoyará en dictámenes de peritos".

El artículo 321-Bis del Código Penal vigente establece: "No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, - salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima".

C A P I T U L O

I I I

HOMICIDIO Y LESIONES.

3.1.- DEFINICION DE HOMICIDIO.

Siguiendo con la línea estructural de la presente tesis, corresponde hablar de los delitos en particular, en especial del "homicidio" y las "lesiones". Delitos que consideramos gravísimos ya que atentan contra la vida y la integridad corporal, bienes -- que en alguna etapa del hombre sufren daños o bien desaparecen, - pero esto en forma accidental o bien por naturaleza.

El ser humano nace, crece, se reproduce y muere, en estas etapas llega a sufrir accidentes, debido al ritmo tan acelerado de vida que actualmente se vive. Y por este motivo, el mismo se daña y destruye; las situaciones políticas, religiosas, económicas, so ciales, culturales y otros factores: alcohol, drogas, en fin, esto provoca que lo natural se convierta en real.

Al hablar de destrucción, el HOMICIDIO, entra en la misma, - ya que este delito destruye, desaparece un bien que jurídicamente esta protegido por la ley y este es la vida.

Al igual que el "delito" en general, el "homicidio" ha tenido varias definiciones, que a continuación se mencionan:

Desde un punto de vista gramatical y de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, HOMICIDIO, es: "la --- muerte causada a una persona por otra, ejecutada ilegítimamente y con violencia".

Mariano Jiménez Huerta, opina al respecto y dice: "el homicidio es un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano y que las leyes que tipifican tales conduc--

tas se integran escuetamente con el hecho de matar a otro". (76)

Rafael de Pina define al homicidio, como: "Delito consistente en la privación de la vida realizada por una o varias personas contra otra u otras". (77)

Francisco González de la Vega, manifiesta que el delito de homicidio: "consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza, o condiciones sociales". (78)

El Código Penal de 1871 y el de 1929, definen al homicidio de igual forma y dice: "Cometen el delito de homicidio: el que -- priva de la vida a otro, sea cual fuere el medio de que se val-- ga".

Para César Augusto Osorio y Nieto el homicidio consiste en -- "la conducta que se produce antijurídicamente, la muerte de una -- persona, cualquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el he-- cho de privar, antijurídicamente, de la vida, a otro ser huma-- no". (79)

Actualmente el Código Penal, define al tipo de homicidio en el Título Décimonoveno denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo II, artículo 302, y dice: "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

Como se observa todas las definiciones coinciden en primer -

(76) Derecho Penal Mexicano. Tomo II., Editorial Porrúa, S.A., - México, 1984., pág. 23.

(77) Ob. Cit., pág. 235.

(78) Ob. Cit., pág. 30.

(79) El Homicidio., Editorial Porrúa, S.A., México, 1991., pág.- 4.

lugar que se trata de una privación de la vida, al ser humano, no importando sus características, ni sus condiciones, ni el medio - que se emplee, además de ser antijurídico.

Se aprecia además que no se define propiamente el tipo, sino la acción que se realiza, ya que privar es una actividad que hace el hombre, y se habla de este último ya que como se dijo es el -- principal agente activo del delito.

Este delito se define en el artículo 302, con la acción realizada y se define como la muerte causada a otro, se hace entonces con el resultado que ocasiona.

El homicidio es un delito con todos los elementos del mismo, siendo su acción privar de la vida a alguien, dando como resultado la muerte del mismo.

3.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Como ya se mencionó a los elementos se les ha denominado --- "las notas esenciales del delito, son el fundamento el principio físico que entra en la composición de un cuerpo". (80)

Sin estos el delito no se configura, ya que son la integración del mismo. Tal es el caso de que si falta alguno de ellos, - no hay delito (acción, tipicidad, antijuricidad, etc.).

Así César Augusto Osorio y Nieto afirma que los elementos -- son "cada una de las partes integrantes de la descripción legal - del delito, en ausencia de los cuales no se configura éste". (81)

(80) FORTE PETIT CANDAUADAP, Celestino., Ob. Cit., pág. 217.

(81) Ob. Cit., pág. 5.

Francisco González de la Vega dice que los elementos del delito de homicidio son:

"a) PRIVACION DE LA VIDA: Siendo éste un elemento material u objetivo, que se lleva acabo por cualquier medio que cause una lesión mortal.

Este elemento es una acción realizada en contra de otro sujeto, la cual sino existe, no hay delito.

b) ELEMENTO MORAL O SUBJETIVO: Es decir debe existir una intención delictuosa, la cual es un enfoque consciente de la voluntad -- del ser humano hacia un fin determinado; en este caso producir la muerte de un sujeto. Al igual que imprudentemente se puede ocasionar el homicidio. En consecuencia, "los homicidios causales real^lizados con ausencia de dolo o culpa no serán delictuosos". (82)

César Augusto Osorio y Nieto hace mención a la fracción "II- del articulo 303 del Código Penal; para que se tenga como mortal- una lesión, la muerte del ofendido debe verificarse dentro de los 60 días contados desde que fue lesionado". (83). Fracción que actualmente se encuentra derogada.

En opinión los elementos del delito de HOMICIDIO son:

- 1.- SER HUMANO: (elemento material): El hombre es tanto sujeto agtivo, como pasivo del delito y esto en virtud de que la muerte -- que este cause a un animal, cualquiera que sea el medio que se utilize no se considera un homicidio. En cambio la muerte que el - hombre cause a otro hombre, si se considera como tal.
- 2.- ELEMENTO MORAL (Subjetivo): Consiste en la voluntad de come--

(82) Ob. Cit., págs. 32,33,34.

(83) Ob. Cit., pág. 6.

ter la acción.

De este elemento se desprende que existen diferentes tipos - de homicidio; esto en relación a la forma y a los medios que se - utilicen para su realización; siendo los siguientes:

" HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL: Es aquel hacer o no hacer humano que produce la muerte de una persona, sin que exista en el sujeto activo una reflexión previa respecto a la conducta que va a reali- zar, ni se presenten situaciones de superioridad absoluta del --- agresor para con el agredido de manera que aquél no corra riesgo- físico alguno, o de sorpresa tal que imposibilite totalmente la - defensa o protección del pasivo; o de violación a deberes de leal- tad, fe o seguridad que se considera debiesen existir en razón de determinados vínculos o circunstancias (art. 307 Código Penal vi- gente).

HOMICIDIO EN RIÑA: Artículo 314 del Código Penal vigente: "Por ri ña se entiende para todos los efectos penales; la contienda de o- bra y no la de palabra, entre dos o más personas".

HOMICIDIO EN DUELO: Siendo provocado por un combate o pelea entre dos, precediendo desafío o reto (art. 308 C.P. v.)

HOMICIDIO SUICIDIO: El artículo 312 del Código Penal vigente esta- blece: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se sui- cide, será castigado con la pena de cinco años de prisión, si se- lo prestare hasta el punto de ejecutar el mismo la muerte, la pri- sión será de cuatro a doce años".

HOMICIDIO CULPOSO: La culpa o imprudencia consiste en actuar im- prudentemente, negligente, falta de atención, cuidado y reflexión que verifica una conducta que produce un resultado delictuoso, --

previsible.

HOMICIDIO CALIFICADO: El artículo 315 del Código Penal vigente, - establece: "Se entiende que las lesiones y el homicidio, son cali-ficados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con a-levosía, o a traición". (84)

Otro elemento del delito de homicidio es: una "lesión mor---tal". Es decir esa lesión aunque no deje huella material, ocasiona la muerte.

Un elemento más del homicidio es: "la privación de la vida"; siendo está la acción constitutiva del tipo.

Un último elemento son "los medios que se emplean para la --comisión del delito"; estos son los medios materiales; armas pun-zocortantes (cuchillos, navajas, etc.); armas de fuego (pistolas, ametralladoras, etc.); venenos, palos, la propia fuerza física, - cualquier elemento que cause o pueda causar daño.

3.3.- DEFINICION DE LESIONES.

El hombre siempre se ha agredido físicamente por diversas --situaciones.

Lo ha hecho individualmente o por grupo, perfectamente cons-ciente o involuntariamente, esto último debido a efectos que pro-vo-ca el alcohol, drogas o estupefacientes, obligado, en fin; se -han dado lesiones que no han llegado a causar la muerte, pero de alguna manera si han dejado su huella, como son: golpes, quemadu-

(84) OSORIO Y NIETO, César Augusto., Ob. Cit., págs. 25,26,27,--30,31.

ras, dislocaciones, entre otras, denominadas generalmente "lesiones".

Gustavo Labaut Glens define a las lesiones como: "Todo daño causado en la integridad anatómica o en la salud orgánica o psicológica de una persona, sin intención de causarle la muerte". (85)

Enrique Cardona Arizmendi menciona "la salud puede dañarse a anatómica o funcionalmente y este último daño puede consistir en un daño físico o psíquico, sin perjuicio de que en algunos casos el daño anatómico sea coincidente con el funcional. En todos los casos de afectación de la salud, importarán entonces un rompimiento del estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del organismo, una desorganización o perturbación de la armonía vital". (86)

El Código Penal vigente en su Título Décimonoveno, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal", Capítulo I, define al tipo "Lesiones", en el artículo 288: "Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa". En esta definición se observa que no se contiene propiamente una definición de lo que es una lesión, sino el efecto, el

(85) Derecho Penal, Tomo II., 6a. Ed., Editorial Jurídica de -- Chile, Santiago, julio 1977., pág. 84.
(86) Apuntamientos de Derecho Penal, Parte Especial, "Delitos -- contra la vida y la salud", 2a. Ed., Editorial Cárdenas., México, 1976., pág. 111.

resultado que produce la misma.

En conclusión las "lesiones" son: golpes o violencias físicas, agresiones que dañan tanto al cuerpo como a la mente, causando como efectos alteraciones en la salud, daños en el cuerpo o -- perturbaciones psicológicas, mediante la utilización de cualquier medio material, incluyendo el mismo cuerpo.

3.4.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE LESIONES.

De la definición que establece el Código Penal vigente se -- desprenden los elementos integrantes del delito de "lesiones", -- siendo los que a continuación se mencionan.

Francisco González de la Vega, menciona tres elementos, ---- siendo:

"a) UNA ALTERACION DE LA SALUD Y CUALQUIER OTRO DAÑO QUE DEJE --- HUELLA MATERIAL EN EL CUERPO HUMANO. Aquí cabe mencionar que esa alteración ó huella, sea dañina y muy notoria, ya que en caso particular yo no considero un simple arañon, como una lesión.

Existen lesiones internas, las que no estan situadas en la superficie del cuerpo humano (agente activo o pasivo), las cuales para ser apreciadas requieren de un diagnóstico médico, pruebas médicas, rayos x. En fin se requieren diversos estudios y análisis-clínicos, ejemplos: envenenamientos, desgarramientos, etc.

Otro tipo de lesiones son las externas, esto es las que se - aprecian a simple vista, o con el tacto, ejemplo: golpes, quemadu ras, contusiones, equimosis.

También existen perturbaciones psíquicas o mentales, las cu

les se detectan mediante estudios psicológicos, aunque es difícil y tardado saber que fué lo que ocasionó y porque ese tipo de lesiones.

b) UNA CAUSA EXTERNA: Esto es algo que esta fuera del individuo y que llega ocasionando un perjuicio.

Se observan los medios físicos, siendo acciones que se realizan utilizando diversos instrumentos (disparo de arma de fuego, puñetazos (mano cerrada), encajar una navaja, e incluso el cuerpo - en general (cabezasos, patadas, mordidas, etc.)." (87)

Francisco González de la Vega menciona otro medio "las omisiones y dice: La realización de las lesiones teniendo como origen omisiones presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestren la relación de causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas". (88)

c) El último elemento es el MORAL, (la intención, la imprudencia, la culpa) y que esa acción sea imputable al hombre que lo comete.

De esto se desprende que hay diversos tipos de "lesiones".

LESIONES INTENCIONALES: "Son aquellas en que el sujeto activo se propuso cometer, obrando con dolo y conociendo el hecho típico, a pesar de conocer o aceptar el resultado que la ley prohíbe". (89)

LESIONES LEVÍSIMAS: Son las que no ponen en peligro la vida del -

(87) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco., Ob. Cit., pág. 8

(88) Ibidem., pág. 10.

(89) Ibidem., pág. 11.

ofendido y tardan en sanar menos de quince días, (art. 289 C.P. - v.).

LESIONES LEVES: Estas no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, (art. 289 C.P. v.).

LESIONES GRAVES: "Se consideran como graves aquellas lesiones que revisten una ponderable importancia por las reliquias que dejan - después de la curación y por la perpetuidad de las mismas". (90)

LESIONES GRAVISIMAS: "Se comprenden aquellas que atacan al bien - jurídico de la integridad humana que producen consecuencias de la más extrema importancia". (91) (art. 292 y 293 C.P.v.).

Además existen otro grupo de lesiones causadas por diversas - circunstancias:

- Lesiones causadas en ejercicio de la patria potestad o la tutela (art. 295 C.P.v.).
- Lesiones inferidas en riña o duelo (art. 297 C.P.v.).
- Lesiones calificadas (art. 315 C.P.v.).
- Lesiones en relación al ascendiente (art. 300 C.P.v.).
- Lesiones causadas por un animal bravío (art. 301 C.P.v.).
- Lesiones mortales (arts. 303 al 305 C.P.v.).

Se concluye la gravedad del delito en mención es lo que las clasifica y así mismo las sanciona. En relación a las lesiones - mortales se hace la observación que estas siempre van a ser una - causa anterior al delito de homicidio, ya que primeramente se oc - siona una lesión, la cual provoca la muerte.

(90) JIMENEZ HUERTA, Mariano., Ob. Cit., págs. 288, 289.

(91) Ibidem., pág. 301.

C A P I T U L O

I V

4.- TIPOS DE CALIFICATIVAS.

El artículo 315 del Código Penal vigente menciona cuatro calificativas, siendo las siguientes: "premeditación, ventaja, alevosía y traición", las cuales agravan tanto al tipo, como a su punibilidad.

Antes de adentrarse al estudio de las mismas, es conveniente saber que son las calificativas.

Joaquín Escribano expresa son: "Los accidentes y particularidades de tiempo, lugar, modo, condición, estado y demás que acompañan algún hecho o dicho". (92)

Giuseppe Bettiol define a las calificativas como: "aquellos elementos de hecho que agravan o atenúan la hipótesis típica del delito". (93)

César Augusto Osorio y Nieto establece que son: "las circuntancias que modifican un tipo básico para convertirlo en otro, -- agravado o atenuado, que viene a ser el delito efectivamente cometido". (94)

Rafael de Pina, en su diccionario, define a las calificati--vas como: "elementos subjetivos u objetivos que en relación con - el delito son susceptibles de afectar a la sanción, agravándola - (circunstancias agravantes) o atenuándola (circunstancias atenuantes)". (95)

(92) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia., Tomo I., Editorial, Manuel Porrúa, S.A., México, 1970., pág. 450.

(93) Derecho Penal., Editorial Temis., Bogotá, 1965., pág. 442.

(94) Ob. Cit., pág. 10.

(95) Ob. Cit., pág. 120.

Las calificativas son causas o circunstancias que agravan o aminoran la penalidad del tipo; en relación al tiempo, modo, lugar, condición, número de personas que intervengan, etc., en la comisión del mismo.

Existen calificativas atenuantes y agravantes. Las primeras, son aquellas, manifiesta Rafael de Pina: "circunstancias concurrentes en la comisión del delito susceptible por su naturaleza de aminorar la responsabilidad y la consiguiente sanción del autor". (96)

Joaquín Escriche dice que la atenuante es: "la circunstancia que disminuye la malicia o el grado del delito". (97)

César Augusto Osorio y Nieto dice que "la atenuante es la modalidad que atendiendo a las circunstancias previstas en la ley penal, señala una sanción menor que la establecida para el delito básico; con esto queremos expresar que esta modalidad implica no necesariamente una menor peligrosidad en el sujeto activo, sino diversas circunstancias subjetivas u objetivas que implican un tipo que lesiona en menor grado los intereses de la sociedad, y por tanto, merece ser sancionado con una pena menor que la que corresponde al tipo básico, verbigracia, el homicidio en riña en el cual puede ser que el sujeto activo sea altamente peligroso, pero que dadas las circunstancias del hecho, encuentro violento en igualdad de circunstancias, lucha o contienda, se disminuye la pena precisamente por estas circunstancias, no por la mayor o menor peligrosidad del sujeto; esas circunstancias se encuentran esta--

(96) Ob. Cit., pág. 96.

(97) Ob. Cit., pág. 303.

blecidas categóricamente en la Ley Penal". (98)

Se concluye, las calificativas atenuantes son aquellas que - en relación al motivo de la ejecución del tipo, benefician al que cometió la acción, ya que no se otorga la sanción que corresponde al delito en general, sino que se da una pena menor, esto en razón de las causas o circunstancias que originaron la acción o la omisión del mismo.

En relación a las calificativas, Manuel Ossorio dice: "En el campo del Derecho Penal, los delitos o determinados delitos pueden ser cometidos en circunstancias, por medios o personas que -- den al hecho delictivo una configuración que podríamos llamar, -- aún con impropiedad, normal, ya que intervienen únicamente los -- elementos determinantes del acto definido. Pero esos mismos delitos se pueden cometer en circunstancias, por medios o personas -- que agraven la responsabilidad del autor sin modificar la figura delictiva, por cuanto revelen una mayor peligrosidad, una mayor maldad, o un mayor desprecio de sentimientos humanos naturales". (99)

Joaquín Escriche al respecto manifiesta: "agravación es la - circunstancia que aumenta la malicia de un delito o la gravedad - del castigo, y agravar es hacer más grave un delito ponderado o - o exagerado: aumentar la pena". (100)

(98) Ob. Cit., págs. 19,20.

(99) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales., - Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1978., pág. 44.

(100) Ob. Cit., Pág. 104.

Las calificativas agravantes a diferencia de las atenuantes, agravan la penalidad del delito cometido y esto en virtud, por el modo, tiempo, lugar, medios, número de personas, etc., que intervienen en la comisión del delito, además de la intención con la que se haya ejecutado el mismo.

En este capítulo se hace únicamente referencia a las calificativas agravantes, las cuales ya se mencionaron al inicio del mismo, que como ya se mencionó se encuentran establecidas en el artículo 315 del Código Penal vigente y siguientes.

4.1.- PREMEDITACION.

Según César Augusto Osorio y Nieto "la premeditación es un reflexionar, un meditar con anterioridad al hecho por un lapso que permita resolver, planear y organizar la conducta delictiva". (101)

Rafael de Pina define a la premeditación y afirma: "es la de liberación o reflexión en torno a un delito que se tiene el propósito de cometer". (102)

Francisco González de la Vega opina al respecto y dice: "etimológicamente analizada, premeditación es una palabra compuesta, en la que el sustantivo meditación indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea; el uso del prefijo pre indica anterioridad, que la meditación sea previa. Aplicada a los deli--

(101) Ibidem., pág. 45.

(102) Ob. Cit., pág. 310.

tos la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que - el agente resuelve previa deliberación mental, previo pensamiento reflexivo, la comisión de una infracción". (103)

Enrique Cardona Arizmendi: dice a propósito de la premeditación que ésta es: "meditar detenidamente una cosa antes de ejecutarla y que esa "cosa" no puede ser sino el delito que se ha decidido ejecutar, por ende la premeditación es una modalidad del proceso volitivo y como tal su ratio justifica una graduación de juicio de reproche, juicio que tiene por objeto una voluntad contraria a la ley". (104)

Otra definición es la que establece Mariano Jiménez Huerta, - el cual dice: "es una situación anímica, antagónica al estado de violenta emoción es la de honda reflexión. Esta situación subjetiva recibe el nombre de premeditación y es una circunstancia que - agrava la comisión del delito cuenta habida que evidencia una mayor alarma para los sentimientos valorativos de la colectividad". (105)

El Código Penal de 1871, establecía como sanción a el homicidio premeditado "pena capital". Y al respecto de la premeditación esta se establece en el artículo 562 del ordenamiento en mención, el cual afirma que: "se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando o administrando de cualquiera manera sustancias que aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida".

(103) Ibidem., pág. 67.

(104) Ob. Cit., pág. 61.

(105) Ob. Cit., pág. 101.

El artículo 563 del senalado código establecía: "también se castigará como premeditado el homicidio que se cometa, dejando in tencionalmente abandonado, para que perezca, por falta de socorro a un niño menor de 7 años, o a cualquiera persona enferma, que es ten confiados al cuidado del homicida". El artículo 564 hace men- ción al homicidio premeditado en relación a los artículos 554 y - 555. El primero se refiere al adulterio del cónyuge y el segundo- cuando un padre mate a su hija en el momento de hallarla en el ac to carnal o en uno próximo al mismo.

El Código Penal de 1929 tipifica a la premeditación en sus - artículos 986 y 987, los cuales establecen:

ARTICULO 986: "es premeditado; todo homicidio cometido:

I.- Por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

II.- Por envenenamiento, contagio, asfixia o enervantes.

III.- Por retribución dada o prometida".

ARTICULO 987: "También se considera como premeditación el homici- dio que se cometa dejando intencionalmente abandonado para que pe rezca por falta de socorro a un niño menor de 10 años o a cual--- quiera persona enferma o imposibilitada que estén confiados al -- cuidado del homicida".

Actualmente el Código Penal para el Distrito Federal en mate ria de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero - Federal, establece lo que es la premeditación, la presunción de - la misma, en el artículo 315, segundo y tercer párrafo que a la - letra dice: ... "Hay premeditación: Siempre que el reo cause inten cionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el de lito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia noci va a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retri bución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o bru- tal ferocidad".

Se concluye: la premeditación es el pensamiento del hombre - convertido en acción. La reflexión que se hace antes de ejecutar el delito, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los efectos que el mismo va a ocasionar, esto en virtud de que si se piensa el delito, es porque también se esta - consciente de su resultado y por lo tanto de sus consecuencias. - ya que el agresor sabe como actuar después de la comisión del de- lito.

Además de que no solo el homicidio y las lesiones son reflec- xionados antes de su comisión, sino todos los delitos en general.

De la definición otorgada por el artículo 315 del Código Pe- nal vigente, se desprende que los elementos de la premeditación - son:

- LA INTENCION (elemento interno del hombre): La voluntad llevada a cabo, la cual encierra la reflexión, siendo está otro elemento.
- REFELXION: Modo como se va a cometer el delito.
- LOS MEDIOS Y MODOS DE EJECUCION: Inundación, incendio, minas, - bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustan o cia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o - por retribución dada o prometida; por tormento, motivos deprava- dos o brutal ferocidad.

4.2.- VENTAJA.

La ventaja es la segunda agravante que menciona el artículo-315 del ordenamiento penal vigente.

Al respecto Enrique Cardona Arizmendi expresa: "la invulnerabilidad en la ventaja debe ser absoluta, por lo que la menor posibilidad de afectación de la vida o de la integridad corporal del victimario, impide la existencia de la calificativa". (106)

"La ventaja es el estado de invulnerabilidad en que actúa el agente, la esencia propia de la calificativa aludida". (107)

Francisco González de la Vega establece que la ventaja es:-- "cualquier clase de superioridad (física, mental, por los instrumentos empleados, por la destreza, etc.) que una persona posee en forma absoluta o relativa, respecto de otra". (108)

Rafael de Pina manifiesta que: "la ventaja se configura cuando el agresor sabe que no corre riesgo alguno de ser muerto o herido por el ofendido". (109)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua expresa: --- "ventaja es la superioridad o mejoría de una o varias personas o cosas respecto de otra u otras".

El Código Penal de 1871 establecía en relación a la ventaja- en su artículo 517, lo siguiente:

(106) Ob. Cit., págs. 76,77.

(107) JIMENEZ HUERTA, Mariano., Ob. Cit., págs. 135,136.

(108) Ob. Cit., pág 71.

(109) Ob. Cit., pág. 370

"Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I.- Cuando es superior en fuerza física al otro y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario;

IV.- Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquel armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

El Código Penal de 1929 de igual forma tipifica a la ventaja.

El actual Código Penal de igual manera a los anteriores establece lo que se entiende respecto a la ventaja, pero en lugar de hablar de adversario, lo hace como ofendido, mencionando lo anterior en los artículos 316 y 317, éste último establece: "Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa".

En conclusión la ventaja es la superioridad del sujeto acti-

vo esto es el que comete la acción, en razón de su fuerza física, de los medios que emplea, del manejo de armas, por el número de personas que intervienen en la ejecución del mismo, así como el modo en que se actúe.

Los elementos de la ventaja son: uno objetivo:

- Superioridad en: fuerza física, armas empleadas, medios que se utilizan, por el número de los que lo acompañan;
y otro subjetivo: Que no corra riesgo alguno, de ser herido o --- muerto.

Estos elementos se desprenden de los artículos 316 y 317, -- los cuales se refieren a la ventaja.

4.3.- ALEVOSIA.

En relación a está tercera calificativa, el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, define a la "alevosia como: cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo del delincuente; es circunstancia que agrava la pena".

César Augusto Osorio y Nieto dice: "es anular la posibilidad de defensa". (110).

Mariano Jimenez Huerta menciona: "Obra alevosamente quien para matar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredido". (111)

(110) Ob. Cit., pág. 48.

(111) Ob. Cit., pág. 126.

El Código Penal de 1871 establecía en el artículo 518: "La alevosía consiste en: causar una lesión a otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso o empleando asechanzas u otro medio que no le de lugar a defenderse, ni a evitar el mal que se le quiere hacer".

El Código Penal de 1929 de igual forma al de 1871 menciona en que consiste la alevosía.

El vigente Código Penal establece en el artículo 318 que la alevosía consiste en: "sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer". Definición de la cual se desprenden los elementos de esta calificativa:

- Una sorpresa intencional.
- Improviso (momento) (circunstancia de tiempo).
- Una asechanza o medios de ejecución.
- Imposibilidad de defensa.

En conclusión la alevosía es una agravante del delito, esto en virtud de la sorpresa intencional que se presenta en su comisión, aprovechando las circunstancias de tiempo, modo y lugar con el fin de obtener un resultado ilícito.

4.4.- TRAICION.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua, define a la traición como: "el delito que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener".

Jimenez Huerta opina que la traición "no es más que una alevosia específicamente espiritada por concurrir en ella perfidia, - esto es, la deslealtad o el quebrantamiento de la fe debida. Tiene su base en circunstancias personales -fe o seguridad- habidas entre el sujeto activo y su víctima, solo es comunicable a aquellos partícipes que intervienen en la comisión del delito con conocimiento de la perfidia de que el agente se iba a valer". (112)

El Código Penal de 1871 en su artículo 519 establecía: "Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosia sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente habla prometido a su víctima o la tácita que ésta debía pro meterse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amig tad ó cualquiera otra de las que inspiren confianza".

Los siguientes códigos penales 1929 y 1931 tipifican de igual forma a la traición.

Los elementos de la traición, se desprenden de la anterior definición, son:

- Perfidia (elemento moral).
- Violación a una promesa, en virtud de las relaciones internas y personales de cada hombre.

En conclusión la traición es una violación a los sentimientos del hombre, valiéndose el agresor de las relaciones personales, cualquiera que sea el carácter, para poder causar un daño, - ya sea moral o físico.

(112) Ibidem. págs.132,133,134.

C A P I T U L O

V

5.- ANALISIS DE LA PENALIDAD A LAS CALIFICATIVAS DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

El análisis es una distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos.

Análisis es un estudio profundo que se realiza de un objeto o tema cualquiera que este sea: material, biológico, histórico, -- activo, inactivo, etc.; teniendo como objetivo el conocimiento de un todo y así poder opinar y llegar a conclusiones.

La penalidad como ya se vió, es la sanción que recibe el sujeto activo del delito, en razón a la acción que cometió, y la -- cual es impuesta por el Estado para mantener un orden y salvaguardar los intereses de la sociedad en general.

De tal modo que en este capítulo se realiza un estudio de la penalidad que se encuentra establecida en el Código Penal vigente y principalmente de sus agravantes.

Esto en virtud de conocer a fondo el porque reciben una pena lidad mayor, además si esta es correcta o no y el porque de lo an terior.

5.1.- ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 289 A 293 y 297 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Las agravantes son las que establece el artículo 315 del vigente Código Penal, siendo estas: "premeditación, ventaja, alevosía y traición".

Estas se distinguen y agravan la comisión del delito, de igual forma su penalidad. Debido a varias circunstancias y medios que se utilizan en la ejecución del delito (reflexión, intención, empleo de fuerza física, así como de armas de fuego, sorpresa, asechanza, violación de fé, entre otros).

Así que por tal motivo se escogieron los artículos mencionados en este título. Debido a que en ellos se concentran las calificativas mencionadas, una penalidad mayor, por así ser un grave resultado.

El primero de los mencionados es el artículo 289 que establece: "Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida -- del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta -- días multa, o ambas sanciones a jicio del juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá "de oficio".

Se observa que en este tipo de lesiones no produce un daño grave, pero que si atenta contra la integridad física.

Se trata de lesiones leves y levisimas ya descritas, no dejan huella, ni alteran la salud física o anatómica. Pero si dejan en el individuo un malestar moral, de enfado. Por tanto el interesado si quiere que su agresor reciba un castigo aunque sea una pena alternativa, multa o prisión, debe presentar su queja, y así lo manifiesta mediante un acto procesal en el que se ejerce una -

acción penal; el propio artículo al final dice: "En estos casos el delito se perseguirá por querrela ..."

El Estado si bien es cierto que debe proteger los intereses de la sociedad, tiene problemas mayores a una simple contusión.

Por lo tanto el hombre afectado debe querrellarse, amparado por la ley y así protegerse, cuidando sus propios intereses. Y de este modo se da una mayor fluidez a otros asuntos.

ARTICULO 290.- "Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable".

Este tipo de lesión esta considerada como grave, pero nosotros no la consideramos así, más que eso es gravísima, aunque no impida un movimiento, dane un órgano interno, imposibilite un brazo, pierna, etc.; una cicatriz es una señal o marca que queda para siempre; como si fuera un tatuaje. Aunque hay cicatrices que se pueden operar, utilizando la cirugía plástica, algunas necesitan varias cirugías y otras se disimulan con maquillaje.

Pero que sucede con aquellas en las que no se cuentan con los suficientes recursos económicos para las operaciones, se quedan con su cicatriz, siendo esta una lesión externa, pero además de ella, una lesión interna (moral), debido entonces sólo queda resignación.

ARTICULO 291.- "Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la pala-

bra o alguna de las facultades mentales".

Este artículo aumenta solo un año de prisión, en relación -- con el artículo 290 y trescientos pesos más en cuanto a la multa se refiere.

No es mucho, en comparación a que la lesión que se comete es de las consideradas graves, que en opinión personal, deberían de ser gravísimas, ya que no solo perjudican al ofendido, sino que a la sociedad en general. Ya que si un padre de familia, el cual -- tiene que mantener a la misma y por falta del buen funcionamiento de un brazo, una mano, su pierna, etc., ya no puede desempeñar igual su trabajo o ya no lo puede realizar. Empiezan a surgir problemas dentro de su hogar, tanto económicos, como morales, que repercuten seriamente como ya se mencionó en la sociedad. Ya que aparecen personas en las calles pidiendo limosna, otros viven en -- las mismas debido a que no son suficientes los recursos económicos. También esto origina vendedores ambulantes, que entorpecen -- el tránsito de vehículos, personas, disminuyendo así las ventas -- de los comercios establecidos.

Lo anterior refiriéndose a una familia y sociedad típicas, -- que es lo más común por la situación que el mundo actual vive.

ARTICULO 292.- "Se impondrá de cinco a ocho años de prisión al -- que infliera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida -- de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, -- cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o -- del habla o de las funciones sexuales".

Esta clase de lesiones son consideradas gravísimas, ya que a diferencia de las mencionadas en el artículo 291, las cuales solo entorpecen o debilitan, en estas se da la inutilización completa o la pérdida total.

Por lo tanto las lesiones del artículo 291 como la del 292 - son gravísimas, ya que si alguien se dedica a escribir, es lo mismo que casi no vea, a que completamente pierda la vista, de las - dos formas se entorpece su labor. Las dos, como ya se dijo repercuten en la sociedad, por las consecuencias que se suscitan y las cuales ya se han mencionado.

Aunque en una se debilite y en la otra se pierda completamente la debilidad es permanente, así que si equis sujeto va a cargar algo pesado no lo puede hacer si su mano o brazo son débiles ya que no resiste el peso, al igual que si le falta una mano conque ayuda a la otra.

Se observa que en este artículo no hay pena alternativa (multa) y se dan dos diferentes sanciones de privación de la liber---tad. A un grupo de lesiones o bien consecuencias de las mismas -- les corresponde de cinco a ocho años (primer párrafo), y al otro grupo le sancionan con seis a diez años de prisión (segundo párrafo).

Aunque en opinión, la sanción debería ser la misma. Ya que a pesar de que en el primer párrafo el individuo tenga posibilida--

des de trabajar y en el segundo se de una incapacidad total, donde queda el daño moral, además de que no es el mismo rendimiento: y el hombre se tiene que esforzar más.

Por último así como se encuentra establecida la penalidad, - la pérdida de las funciones sexuales debería cambiarse al primer párrafo, ya que es algo parecido a la impotencia, aunque la prime ra atane tanto al hombre como a la mujer.

ARTICULO 293: "Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores".

Esto es, si la lesión es grave o gravísima, además de la san ción que corresponda, otorgada en los artículos 291 y 292, también se aplicará la establecida en el artículo 293.

Es de las primeras sanciones que castigan correctamente, ya que no solo castigan la lesión, sino además el peligro que corre la vida.

ARTICULO 297: "Si las lesiones fueren inferidas en riña o en duelo, las sanciones señaladas en los artículos que anteceden podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos, según que se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52".

En este caso son calificativas atenuantes, ya que se da una disminución en la sanción, dependiendo de quien se trate.

Se observa que la riña es una contienda de obra entre dos o más personas.

Se decidió incluir este artículo, en este título, para hacer la observación de que existe riña, hay atenuantes. Pero si después de la riña uno ataca, es una lesión intencional, los daños a la integridad corporal causadas al ofendido cuando éste se encontraba ya de retirada o huía de la contienda que había entablado con su heridor deben considerarse fuera de riña y sancionados sin la atenuación que correspondería a esta modificativa.

ARTICULO 298: "Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315, se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuera simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas se aumentará la pena en dos terceras partes".

Las lesiones simples son las que se encuentran en los artículos 289 a 293 y la sanción de esta se aumenta dependiendo que calificativa agravante o cuantas concurren dos o más de dos intervengan en la comisión de la lesión.

5.2.- ESTUDIO DEL ARTICULO 320 DEL CODIGO PENAL VIGENTE, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 320 del Código Penal vigente establece la sanción del homicidio calificado y dice: "Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión".

Para la aplicación de sanciones, el juez toma en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Código Penal vigente, el cual señala; en su primera parte: "Dentro de los límites fijados por -

la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente".

El artículo 298 señala un aumento en la penalidad, dependiendo de la calificativa, el número ya sean dos o más de dos que concurran.

El caso es de que el artículo 320 debe de tomar en cuenta -- tal situación. No todos los homicidios se realizan de la misma -- forma, pero en ellos si intervienen las distintas calificativas, -- entonces porque decir de veinte a cincuenta años.

Un ejemplo son dos sujetos equis, cada uno comete un homicidio en razón de las mismas calificativas, o bien uno con premeditación y alevosía y el otro con premeditación y ventaja, a uno le dan 25 años de prisión y al otro 30 años. Que diferencia hay en 5 años más, si los dos individuos son ignorantes, viven en lugares alejados y los dos tienen la intención.

El homicidio es la privación de la vida, la cual nadie tiene derecho a quitar, y castigando a un hombre con más o menos tiempo de prisión, no se recupera la vida, ni tampoco se resuelven los -- problemas económicos, morales de sus deudos; ni la pena capital -- es suficiente. Pero sin importar lo anterior se debe utilizar el rigor y castigar con firmeza.

Así como en el artículo 298 del Código Penal vigente, que se encuentra establecido que la pena aumenta dependiendo cuantas calificativas concurran; el tiempo de castigo en el homicidio calificado debe ser dependiendo de igual manera del número de calificativas que intervengan en la comisión del delito.

Quedando el artículo 320 como sigue: Al autor de un homicidio calificado se le impondrán 20 años de prisión si concurre una sola de las calificativas, 30 años si concurren dos, 40 años si intervienen 3 y por último 50 años si se presentan las cuatro agravantes. Dependiendo de los medios, modos, tiempo, lugar, motivos de la ejecución del homicidio.

5.3.- REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES.

En el artículo 310 se presentan situaciones que atenúan la culpabilidad del agresor, ya que este actúa perturbado psíquicamente, no existe una reflexión previa. No es lo mismo actuar en un momento de sorpresa, turbación, a que el agresor ya tenga conocimiento y calcule todos los movimientos, tanto de él como de su víctima, medite lo que va a hacer.

Una emoción violenta es una excitación, una furia, un enojo, no se medita, se actúa.

ARTICULO 311.- Derogado.

ARTICULO 312.- En este artículo se presentan como elementos:

- una inducción (intención de matar, pero no directamente).
- medios que se emplean.
- auxilio.- ayuda a matar.
- ejecución de la muerte (directa o indirectamente).

No se puede privar de la vida a otra persona, ni con auxilio aunque la persona que lo pida ya este en desahucio, aparece la figura de la eutanasia, la cual no esta tipificada, para que se preste auxilio a la misma.

Opinamos que si hay inducción (indujere), existe intención y por tanto premeditación. Este artículo debe ser considerado "premeditado", ya que no por el auxilio va a ser atenuado: "Qué me -- obliga a ayudar a alguien a que se mate", debe de aplicarse una sanción mayor.

ARTICULO 313: Solo falta aclarar que el que presta auxilio se convierte en homicida y entonces si se puede hablar de un delito calificado; también en el caso del artículo 312, ya que si es homicida para un menor de edad, porque no lo va a ser para un mayor de edad si de todas formas se da una privación de la vida.

ARTICULO 314: En este artículo se entiende que solo los golpes, - violencias físicas, ataques cuerpo a cuerpo son elementos constitutivos de la riña, no importa las palabras o el lenguaje que se utilice.

ARTICULO 315: Dice cuando el homicidio y las lesiones son calificados, aunque ya se ha observado que si concurre una sola circunstancia, estos delitos son calificados.

Se observa que en la premeditación, como su nombre lo indica hay un meditar, un lapso de tiempo que se da entre la reflexión y la ejecución de la acción (delito).

Al hablar de presunción debe decir que esta se debe comprobar o bien que es comprobable la inundación, el incendio, etc.

ARTICULO 315 bis: Con base en la reforma al Decreto del 22 de diciembre de 1990 (Diario Oficial de enero 8, 1991) no alcanza el beneficio de la libertad provisional bajo caución. Si debe ser un homicidio calificado, aunque no se dieran las cuatro calificativas mencionadas, esto en virtud de que además de robar y violar -

(dos delitos), se da un tercero que es el homicidio.

ARTICULO 316.- Menciona a la ventaja a la que ya se hizo referencia. Pero al respecto digo que si el hombre tiene pleno conocimiento de ser invulnerable y si utiliza armas, pienso que hasta practica el uso de las mismas.

También se debe agregar que hay ventaja por el tiempo y lugar donde se comete el delito.

ARTICULO 317.- Dice que el delincuente no debe correr riesgo alguno, para que haya ventaja. Debería agregarse que si el ofendido de alguna manera logra defenderse, quitar el arma, se pierde tal calificativa.

ARTICULO 318 y ARTICULO 319: Se debe agregar el tiempo y lugar de comisión del delito.

ARTICULO 320.- Ya señalado.

ARTICULO 321.- Se deroga (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996).

ARTICULO 321-Bis.- Debe de mencionar hasta que grado deben de llegar los efectos embriagantes, de estupefacientes y demás. Ya que con dos copas una persona esta bajo efectos alcohólicos (mareos, inconsciencia), fumar medio cigarro de marihuana no es suficiente. Se debe señalar la cantidad en este precepto.

ARTICULO 322.- Es un complemento de las sanciones, que se aplican solo por criterio que da el Juez. También se debe aceptar la propuesta "si así lo pidiera el ofendido".

5.4.- JURISPRUDENCIA.

En relación al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido diversos criterios, los cuales se mencionan a continuación.

PREMEDITACION, ELEMENTOS DE LA.

La calificativa de premeditación se constituye con un elemento objetivo y otro subjetivo, inseparables, a saber: a) el transcurso de un tiempo, más o menos largo, entre el momento de la concepción del delito y aquél en el cual se ejecuta; y, b) la reflexión sobre el ilícito que se va a cometer, la que se manifiesta en la persistencia o porfía delictuosa.

Quinta Epoca:

Suplemento 1956, Pág. 361. A.D. 684/52. Alfredo Rentería - González. Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VI, Pág. 212. A.D. 7203/56. Isaias Martínez Martínez. 5 votos.

Vol II, Pág. 71. A.D. 4176/57. Luis Cornelio Ramón. Mayoría de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 90. A.D. 2211/60 Benito Jiménez Pérez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 91. A.D. 2211/69. Benito Jiménez Pérez. Unanimidad de 4 votos.

PREMEDITACION EXISTENCIA DE LA.

El acuerdo previo entre dos ó más personas, que comprenda el plan para la comisión de un delito (homicidio o lesiones), impli-

ca la existencia de la calificativa de premeditación.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XIII, Pág. 121. A.D. 3569/57 . Fernando Meraz Hernández. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXI, Pág. 155 A.D. 5269/53. Alfredo Castro Araiza. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 97. A.D. 97. A.D. 1222/59. Basilio Guerrero Ruiz. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV. Pág. 97. A.D.1938/59. José de Jesús Rodríguez - Alvarez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. LIX, Pág. 10. A.D. 7653/61. Francisco Jeminiano Félix 5 votos.

VENTAJA, ESTRUCTURA DE LA CALIFICATIVA DE.

La calificativa de ventaja se integra no solamente en función de la superioridad del sujeto activo sobre el ofendido, sino que es necesario además que aquél no corra riesgo alguno, esto es que obre en situación de invulnerabilidad.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VI, pág. 249. A.D. 5921/55 Medardo Hernández Santos.- Mayoria de 4 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 184. A.D. 6524/51. Florencio Zamarripa - Marín. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Vols. 133-138, Pág. 210. 3140/79. Héctor Zamora Torres. 5 votos.

Vols. 187-192. A.D. 2146/83. Rey Cuén Martínez. Unanimidad de 4 votos.

Vols. 187-192. A.D. 2546/83. Martín Armando Chaydez Avitia.-
Unanimidad de 4 votos.

Vols. 187-192. A.D. 5771/83. Héctor Zamora Berones. Unanimi-
dad de 4 votos.

VENTAJA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.

Para la integración de la calificativa de ventaja, no basta la existencia de hechos configurativos de una o más de las hipótesis recogidas concretamente por la legislación punitiva al especificar los hechos que pueden constituirlos, sino es menester que la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo alguno de que el agente pueda ser muerto o herido.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXIX. Pág. 90. A.D. 4777/59. Crispin Guerrero Nieto. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXVII, Pág. 185. A.D. 6524/51. Florencio Zamarripa -
Marín. Unanimidad de 4 votos.

Vol. L. pág. 69. A.D. 3590/61. Carmelo de la Cruz de la --
Cruz. 4 votos.

Vol LII, pág. 82. A.D. 5207/61. Manuel López Aragón. Unani-
midad de 4 votos.

Vol. LIII, Pág. 62. A.D. 1688/61. Fernando Espinoza Villa-
nueva. 5 votos.

ALEVOSIA, EXISTENCIA DE LA .

La calificativa de alevosía, en los delitos de homicidio y -
lesiones se integra cuando el sujeto activo sorprende intencional-
mente de improviso al ofendido, o emplea asechanzas u otros me-
dios que no le den posibilidad de defenderse ni evitar el mal que

se le quiera hacer. En consecuencia, tal agravante requiere, para su existencia, que se demuestre la intención del agente, sin que sea dable que ésta se presuma.

Tomo XXV. Pág. 156. Herrera Maximino.

Tomo XXV. Pág. 988. Arteaga Hipólito.

Tomo XXV. Pág. 1331. Escobedo Julián.

Tomo XXV. Pág. 1514. Uribe Julio.

Tomo XXVI. Pág. 1150. Torres Martín.

ALEVOSIA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE.

El ataque por la espalda, que no da a la víctima la oportunidad de defenderse ni evitar el mal, constituye la calificativa de alevosía en los delitos de homicidio y lesiones.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. IV, Pág. 10 A.D. 6685/56. Ángel del Río Cruz. 5 v.

Vol. XVII, Pág. 21. A.D. 3078/58. Margarito Bernal Chávez. 5 votos.

Vol. XXIV, Pág. 18. A.D. 5278/58. Manuel Reyes Martínez. Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXIV, Pág. 18. A.D. 5929/58. Francisco Pérez Cornejo. 5 votos.

Vol. XLV. Pág. 16. A.D. 290/59. Aniceto López Ramos. Unanimidad de 4 votos.

TRAICION COMO CALIFICATIVA.

Debe diferenciarse entre la traición en sentido ético-psicológico y la traición como calificativa. En lo primero de los sentidos, numerosos son los delitos proditorios, pues basta que exigta una relación que implique confianza para que en sentido llano-

pueda hablarse de que se "traiciono" a la victima. Con semejante criterio, la muerte o lesiones producidas entre familias o amigos son delitos proditorios; otro tanto podria decirse de los delitos cometidos por un cónyuge, por el comensal en contar de su anfitrión o por éste en contra de aquél etc.; pero el problema de la traición como calificativa es distinto, puesto que requiere no solamente de recurrir a la alevosia, sino también a la perfidia, entendiéndose por esta última la utilización del lazo afectivo o de la situación "que inspire confianza" como medio para la ejecución; sino hay tal utilización, no puede afirmarse la existencia de la calificativa.

Es cierto que el superior puede esperar del inferior, además de sujeción dentro de su esfera de autoridad cierta lealtad a su persona, que por ende tenga confianza del inferior, pero ello no significa que la sola relación de subordinación entrañe necesariamente que el homicidio cometido por el inferior en la persona del superior sea un homicidio fatalmente calificado por traición; lo será si además de ser aleve, utiliza el inferior la confianza como medio de ejecución, por lo que cuando simplemente se rompe ese estado de paz que significa la confianza, no podrá sostenerse que la utilizó como medio para objetivación delictiva.

Amparo directo 681/1964. Eladio Zuniga Pérez. Septiembre 8 - de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Arturo Serrano Robles.

SALA AUXILIAR, 7a. Epoca., Vol. 45, 7a. parte, pág. 73.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Muchos autores opinan que no es necesaria una definición del delito dentro del Código Penal; el robo, el aborto, homicidio, entre otros, en general se les ha denominado "delitos", - por ser contrarios a la ley, debido a que son acciones que comete el hombre (delictivas) y que las mismas son sancionadas, por tal motivo es importante que exista la definición en el ordenamiento legal citado.

SEGUNDA: El delito nunca podrá tener una definición completa ya que siempre le faltarán elementos, si se toman en cuenta cada delito en particular. El delito es: La acción antijurídica, realizada por un sujeto, ya sea en forma voluntaria o involuntaria (es to debido a que en ocasiones no actúa libremente, sino presionado u obligado), siendo punible exceptuando los casos de excusas absolutorias; implicándose dentro de la misma la tipicidad, culpabilidad e imputabilidad, como estructura del mismo.

TERCERA: El delito de homicidio se define por su acción, esto es, privar de la vida es la acción. Aunque un animal mate a un hombre, no se considera un homicidio, pero la muerte que un hombre ocasiona a otro hombre si es tal.

CUARTA: Las lesiones son: Golpes o violencias físicas, agresiones que dañan tanto al cuerpo, como a la mente, acusando como efectos alteraciones en la salud, daños en el cuerpo o perturbaciones psicológicas, mediante la utilización de cualquier medio e incluso del mismo cuerpo.

QUINTA: Así como el artículo 298 del Código Penal vigente, - que se encuentra establecido que la pena aumenta dependiendo cuan

tas calificativas concurren; el tiempo de castigo en el homicidio calificado debe ser dependiendo de igual manera del número de calificativas que intervengan en la comisión del delito.

Quedando el artículo 320, como sigue: Al autor de un homicidio calificado se le impondrán 20 años de prisión si concurre una sola de las calificativas, 30 años si concurren dos, 40 años si intervienen 3 y por último 50 años si se presentan las cuatro agravantes. Dependiendo de los medios, modos, tiempo, lugar, motivos de la ejecución del homicidio.

SEXTA: También el artículo 298 del Código Penal vigente, en cuanto a la sanción de las lesiones debe especificar una cantidad aclarando las dos sanciones que tienen las lesiones simples, quedando así: Sanción I del delito de lesiones simples: Si concurre una calificativa la sanción será de 4 días a 5 meses 10 días (originalmente 1/3); si concurren dos: 5 días a 6 meses (una mitad); si concurren más de dos: 7 días a 10 meses con 8 días (dos terceras partes).

Sanción II de las lesiones simples: si concurre una la sanción será de 4 meses a 2 años 8 meses, si concurren dos: de seis meses a 3 años, y si concurren más de dos de 7 meses a 3 años 6 meses.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ANGELES CONTRERAS, Jesús. Compendio de Derecho Penal. Editorial Galve S.A., México, 1969.
- BERNAL PINZON, Jesús. El Homicidio. Vol.II..2a. Ed., Editorial Temis., Bogotá, 1971.
- CAMARGO HERNANDEZ, Cesar. La Alevosfa., Editorial Urgel., Barcelona, 1971.
- _____. La Premeditación., Editorial Urgel., -- Barcelona, 1968.
- CARDONA ARIZMENDI, Enrique. Apuntamientos de Derecho Penal, Parte Especial, "Delitos contra la vida y la salud"., 2a. Ed., Editorial Cárdenas., México, 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano., Tomo I, 4a. - Ed., Editorial Porrúa, Hnos., México, 1995.
- _____. Código Penal Anotado., 18a. Ed., Editorial Porrúa, Hnos. y Cia. S.A., México, 1995.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal., 36a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.
- CUELLO CALON., Derecho Penal I., 8a. Ed., Editorial Urgel., Barcelona, 1947.
- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho., Editorial Porrúa, - S.A., México, 1976.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia., Tomo I., Editorial Manuel Porrúa, S.A., México, 1970.
- FERNANDEZ CARDENAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano., Editorial Porrúa, México, 1982.

OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y - Sociales., Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1978.

PORTE PETIT CANDAUP, Celestino. Doctrina sobre los delitos contra la vida y la salud personal. 2a. Ed., Editorial Jurídica Mexicana., México, octubre 1969.

----- Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal., 14a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, --- 1991.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, Parte General., 3a.- Ed., Editorial Porrúa., México, 1975.

VON LISZT, Franz. Tratado de Derecho Penal I., 2a. Ed., Editorial Revista de Derecho Privado., Madrid, 1927.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 100a. Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1996.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, 100a. Ed., Editorial Nueva Edición, México, 1996.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 100a.- Ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1996.

LEY QUE ESTABLECE NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE -- SENTENCIADOS., Editorial Sista, S.A. de C.V., México, D.F., 1996.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Quinta Parte, Actualización IV Penal (1974, 1975)), 2a. -- Ed., Editorial Francisco Barrutieta, S. de R.L., México, D.F., -- marzo, 1990.